

37
2e

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA
DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO

"DELITOS CONTRA LA SOCIEDAD
MUNDIAL"

T E S I S
PARA OBTENER EL
TITULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO
PRESENTA:
ROBERTO ALONSO ZAMBRANO

Ciudad Universitaria 1987



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

LOS DELITOS CONTRA LA SOCIEDAD MUNDIAL

INDICE GENERAL

P R O L O G O

C A P I T U L O P R I M E R O: P A G I N A

LA IDEA DEL DERECHO	2
I.- El Derecho Internacional Público	8
II.- El Principio de la Humanidad	21
III.- Declaración de los Derechos Humanos	23
IV.- El individuo ante el Derecho Internacional Público	44

C A P I T U L O S E G U N D O:

DELITOS INTERNACIONALES	53
V.- Crímenes de Guerra	55
VI.- Responsabilidad Penal del Estado	60
VII.- Sujeto Pasivo	72

C A P I T U L O T E R C E R O:

VIII.- Crímenes contra la Paz	73
Guerra de Agresión	77
IX.- Crímenes contra la Humanidad	87
(Genocidio)	90

C A P I T U L O C U A R T O P A G I N A

SANCIONES EN LA ORGANIZACION DE LA COMUNIDAD INTERNACIONAL	104
X.- La Asamblea General	118
XI.- El Consejo de Seguridad	122
XII.- La Corte Internacional de Justicia	128
XIII.-La Retorsión	131
XIV.- Las Represalias	132
XV.- La Intervención	135
Conclusiones	137
Bibliografía	141

P R O L O G O

P R O L O G O

El Derecho Internacional es incompleta, ya que por regla general, sólo comprende normas abstractas (Derechos Internacionales consuetudinario y tratados), que necesitan ser concretizados por normas estatales de ejecución, los Estados son su base firme y es tos los ejecutan en base de cooperación confirmados en órganos de terminados, instituidos por los órganos jurídicos estatales.

Así mismo los delitos contra la Sociedad Mundial, estos no pueden ser castigados directamente sino en virtud de las correspondientes normas estatales de ejecución, que solo obligan a los Estados que constituyen el llamado Derecho Internacional, que por regla general son normas convencionales.

Por lo mismo estos deben distinguirse también de los delitos individuales ya que estos son castigados directamente por la Sociedad que la integra.

Hay que destacar que la situación de los individuos ante el Derecho Internacional consuetudinario y convencional, se diferencia de la situación de aquellos individuos a los que conceden los derechos o imponen obligaciones normas que dictan órganos de la comunidad internacional, sobre la base de tratados internacionales ya que a estas están sometidas a su autoridad.

En consecuencia la fuente primordial del Derecho Internacional son los tratados internacionales, con el fin de evitar delitos contra la Sociedad Mundial que son: Los crímenes de guerra -- contra la paz y contra la humanidad.

CAPITULO PRIMERO

LA IDEA DEL DERECHO.

- I.- EL DERECHO INTERNACIONAL PUBLICO.
- II.- EL PRINCIPIO DE HUMANIDAD.
- III.-DECLARACION UNIVERSAL DE LOS DERECHOS HUMANOS.
- IV.- EL INDIVIDUO ANTE EL DERECHO INTERNACIONAL PUBLICO.

LA IDEA DEL DERECHO.

Toda norma presupone un valor, este valor es el fin común a todos los ordenamientos jurídicos, ya que el cometido necesario de éstos consiste en unir un grupo de hombres dentro de un ordenamiento pacífico. Y la idea del derecho no es otra cosa - que una formulación normativa de este valor fundamental jurídico.

La filosofía jurídica cristiana, recoge el concepto de -- Ley Eterna, considerada por San Agustín como expresión de la -- sabiduría ordenadora de Dios,⁽¹⁾ cuyo reflejo en la conciencia humana constituye la Ley Natural. Ello pone de manifiesto que -- el derecho natural está radicalmente unido a la idea del derecho. Del derecho natural brota finalmente el derecho positivo -- como tercer extracto jurídico, por un doble camino. De un lado los hombres deducen del derecho natural determinadas conclusiones. Por ejemplo, del principio de que no es lícito hacer daño a nadie se sigue la conclusión de que el homicidio, el robo y -- otras acciones análogas están prohibidas. La segunda manera de producirse el derecho es determinación próxima de un principio de derecho natural. El derecho natural, exige, del que ejerce -- el poder social que haga reinar la tranquilidad, el orden y la seguridad, pero deja a su discreción la adopción de -- - - -

(1).- El Derecho y el Estado de San Agustín (1945). - - -
 Cit. Verdross, Alfred. "Derecho Internacional Público". - - -
 Quinta Ed. Ed. Aguilar. Madrid, España. Pág. 16

aquellas medidas que sean necesarias para conseguir dicho fin. El derecho natural tiene que ser completado por el derecho positivo, al derecho positivo se le reconoce un papel destacado en el conjunto de la vida jurídica.

Al contribuir tan inminentemente el derecho positivo a ordenar la convivencia humana, sirve a la paz. Esta indisoluble conexión entre el derecho y la paz conduce a San Agustín a la célebre definición: "La paz es la concordia en el orden y por el orden, ya que el orden engendra la paz".

Pero el orden de paz solo es completo si, no limitandose a un círculo reducido, se extiende a toda la humanidad. En este sentido considera San Agustín a toda la humanidad como una unidad ordenada.

También se inserta armónicamente en esta concepción la doctrina Agustiniana de la guerra, desenvuelta por la filosofía jurídico cristiana, que en este punto entronca con el ius feti ale de los romanos. Sostiene esta doctrina que solo está permi tida la guerra cuando va dirigida contra un Estado que previamente infringió el derecho. En otras palabras, la guerra solo se admite como reacción a una injuria. Pero incluso una guerra de suyo justa por su causa, únicamente es lícita, según esta doctrina, por faltar una instancia supra estatal ante la cual pudiera hacer valer su derecho los Estados perjudicados; ⁽²⁾ es

(2).- Turm (Viena), I, fasc. 2 (1946). Op. Cit. Verdross, Alfred. Pág. 17.

tos, por consiguiente, solo podran hacerlo por si mismos mientras tal instancia falte. En cambio, están absolutamente prohibidas todas las guerras de conquista y las que se emprenden para apoderarse de bienes a que no se tiene derecho. De ello resulta que la guerra se admite como un simple medio de restablecer el orden perturbado por la injuria. Tambien la guerra justa, pues, está al servicio de la paz.

La idea del derecho se nos presenta desde un principio como idea de un orden de paz que prohíbe el uso de la fuerza de hombre a hombre, admitiéndolo tan solo como una reacción a una injuria y ejercido por la comunidad contra el culpable.

La mera prohibición del uso de la fuerza no puede asegurar una paz duradera, es preciso además que el orden comunitario reconozca y garantice los derechos humanos fundamentales de todos los miembros de la comunidad, ya que de lo anterior estos habrán de recurrir a la resistencia frente a la tiranía, según establece expresamente en su preámbulo la Declaración Universal de los derechos del hombre, aprobada la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas: "Considerando que es esencial — que los derechos del hombre sean protegidos por un régimen de derechos para que el hombre no se vea obligado, como supremo — recurso, a rebelarse contra la tiranía y la opresión". . . (3).

(3).— Declaración Universal de Derechos Humanos, proclamada por la Asamblea General de la O.N.U. el 10 de diciembre de 1948.

Por eso el orden de paz de la comunidad internacional exige también algo más que un simple silencio de las armas. Exige una cooperación positiva de los estados encaminados a realizar un orden que garantice los derechos vitales de todos los pueblos sobre la base de la igualdad de derecho de las naciones, grandes y pequeñas, como propugna del preámbulo de la carta de la organización de las Naciones Unidas: "Nosotros los pueblos de las Naciones Unidas, resueltos a reafirmar la fé en la igual da de derechos de las Naciones Grandes y pequeñas, a crear condiciones bajo las cuales puedan mantenerse la justicia y el respeto a las obligaciones emanadas de los tratados y otras fuentes del derecho internacional . . ." (4)

La idea del derecho es la base de toda comunidad jurídica un orden coercitivo que no se gúe en nada por esta idea no en un orden jurídico sino una denominación arbitraria.

En esta idea se funda también el Tratado de Londres se 8 de agosto de 1945 sobre castigo de criminales de guerra, ya que imputa a los reos como delitos actos inhumanos que estaban autorizados, o que, incluso, les fueron impuestos por el derecho de su país. El artículo 6º. se refiere a los crímenes contra la humanidad, violen o no el derecho interno. El 8º. establece que el hecho de haber actuado por orden superior no exime de responsabilidad.

(4).- Ibidem.

(5).- Ibidem.

La consecuencia de esta concepción jurídica de los pueblos civilizados es que carece de fuerza obligatoria no ya solo una disposición estatal contraria al derecho de la guerra, sino cualquier disposición inhumana de un Estado, y que por consiguiente, el destinatario de la orden tiene el deber de oponerle una resistencia pasiva. (5)

Las órdenes de quien ejerce el poder solo han de considerarse obligatorias en tanto cuanto no rebasen los límites impuestos por la idea de una comunidad racional y ética.

Kelsen considera el derecho, en sentido de la teoría tradicional, como orden social de paz. Es evidente que no cabe un orden de paz fuera de un orden efectivo, siendo así que únicamente éste es capaz de garantizar la tranquilidad y el orden en la convivencia humana. Más, como quiera que la tranquilidad y el orden son valores que si bien por lo general realiza el derecho positivo, no son "puestos" por él, sino "supuestos" suyos, advertimos que el positivismo jurídico no parte menos que el ius naturalismo de determinados valores suprapositivos. Ahora bien, mientras el ius naturalismo aprehende la plenitud de los valores enraizados en la naturaleza del hombre, el positivismo jurídico se basa en una axiología artificialmente recortada, al tomar como punto de partida exclusivamente los valores de la tranquilidad y el orden externo. (6)

(6).- "Die Rechtslehre Hans Kelsens" (1930). Op. Cit.- Verdross, Alfred. Pág. 20.

El valor de la paz, supuesto del derecho positivo, es de naturaleza sumamente compleja, incluyendo, además de la tranquilidad, seguridad y orden externos, otros valores. Porque no es suficiente para instaurar un estado de paz en una comunidad lograr que impere una tranquilidad y un orden externos; es preciso además que las relaciones de los sujetos jurídicos entre sí y con la comunidad se ordenan de tal manera, que resulte posible una convivencia armónica: de otra suerte, la comunidad se hallará en constante inquietud, corriendo el peligro de verse destruída por la resistencia, pasiva o activa, de sus miembros. En cambio, una regulación adecuada de las relaciones sociales favorecen la paz, ya que por lo general es acatada libremente y puede, en consecuencia, mantenerse con un mínimo de coacciones. La nuda coacción podrá conservar a lo sumo una paz aparente y transitoria. En este sentido, ya Platón señaló que es el menor Estado el que más alejado está de la subversión. (7)

El derecho positivo de cualquier comunidad puede ser enjuiciando y medido: tanto más justo, cuanto mejor conduce a una paz en la concordia, y tanto más imperfecta, cuanto más alejada esté de dicho fin.

(7).- "Politeia". Op. Cit. Verdross, Alfred. Pág. 21.

I.- EL DERECHO INTERNACIONAL PUBLICO.

Esta disciplina jurídica se designa indistintamente, en castellano, con las expresiones "derecho internacional (público)" o "derecho de gentes", siendo la más antigua esta última.

De estas expresiones, la de "derecho de gentes", abarcó en un principio el derecho común de los pueblos de la Antigüedad clásica, por lo que incluía también el derecho internacional en el actual sentido. Ha sido la doctrina moderna la que ha sacado de este concepto amplio el de *ius intergentes*. Ahora bien: como la palabra "gentes" solo se les aplicaba a los pueblos organizados políticamente, propuso Kant que aquella expresión no se tradujera por "derecho de gentes", sino por "derecho de los Estados".⁽⁸⁾ Por análogas consideraciones se fue imponiendo la expresión derecho internacional o interestatal.

Esta nueva denominación no ha logrado, sin embargo, desplazar a la anterior, derecho de gentes. Ello obedece, en primer término, a que esta se hallaba muy arraigada, y en segundo lugar a que es más rica de resonancias emocionales que la nueva, de índole técnica. Pero, además, aboga en favor de su mantenimiento la circunstancia de que el concepto de derecho internacional o interestatal resulta demasiado estrecho para poder abarcar también aquellas normas que, regulando las relaciones entre los Estados y otras comunidades jurídicas soberanas (Iglesia católica, Orden de Malta, organizaciones internacionales, insurrectos, etc.). Concuerdan materialmente con distintos sec-

(8).- La Metafísica de las Costumbres. Op. Cit. Verdross, Alfred. Pág. 3

tores del derecho interestatal (derecho diplomático, tratados, neutralidad).

Kelsen y Soelle rechazan en principio estas definiciones, por considerar que el Derecho Internacional Público no concede derechos ni impone obligaciones solo a los Estados y otras comu nidades jurídicas soberanas, sino también a los individuos. Es ta concepción implica que la definición del Derecho Internacio- nal Público no se establezca ya partiendo de determinados suje- tos (a saber, las comunidades jurídicas soberanas) y sus rela- ciones recíprocas, sino del procedimiento de creación de las nor mas del Derecho Internacional Público positivo; vistas las co- sas desde ángulo, constituirán el "derecho internacional" todas aquellas normas establecidas, no por estados particulares, sino por la costumbre internacional o los tratados, independientemen- te de los sujetos a que se dirijan.

La definición de Derecho Internacional Público, no puede - hacerse sobre la base de características abstractas, si no par- tiendo de una comunidad concreta. Y esta no es otra que la comu nidad internacional de los Estados, que en el curso de la histo- ria ha sido adquiriendo unidad sociológica y normativa.

El moderno Derecho Internacional Público no comprende sólo normas cuyo objeto sean las relaciones entre Estados y las rela ciones entre los Estados y otras comunidades reconocidas como - sujetos de Derecho Internacional Público, sino que algunas de - sus normas particulares regulan directamente la conducta de los individuos. La comunidad de los Estados ha sido, de esta suerte,

convirtiéndose paulatinamente en una uniforme comunidad internacional.

Ambos grupos de normas se distinguen entre sí de una manera fundamental, por cuanto las normas del primero (que regulan las relaciones entre comunidades) implican, por lo general, sancionar colectivas (represalias, medidas coercitivas de la Organización de las Naciones Unidas), mientras las del segundo (normas fundadas en tratados internacionales, o emanadas de órganos internacionales, que obligan a individuos) implican sanciones individuales (ejecución, pena, medida coercitiva de la administración).

Existen, normas particulares de Derecho Internacional Público consuetudinario y convencional que directamente confieren derechos o imponen obligaciones a personas individuales. Más, como también están normas son obra de la acción conjunta de los Estados, son análogos a las del derecho interno de los órganos internacionales.

Si se impone esta distinción entre ambos grupos de normas, sería erróneo pasar por alto que las dos conjuntamente constituyen el ordenamiento jurídico de la comunidad internacional. Verdad es que, hasta la fecha, este se ha limitado a las relaciones entre los Estados y otras comunidades, confiando a los propios Estados la regulación de las actividades individuales. Pero de esta anterior limitación del Derecho Internacional Público a las relaciones interestatales no cabe deducir apriorísticamente que la regulación de las relaciones individuales no compete de suyo-

a la comunidad de los Estados. Antes bien, la doctrina jurídico-internacional tiene que percatarse del hecho de que la comunidad interestatal ha sido paulatinamente regulando ella misma algunas de estas actividades. Y aunque la ciencia jurídica es libre en la división y denominación del material jurídico, tiene el cometido de aprehender este material en su integridad. Si surge un material jurídico nuevo que no pueda ser aprehendido con las categorías recibidas, no es lícito descartarlo, sino que han de establecerse nuevas categorías que permitan abarcarlo también sistemáticamente. De lo cual se desprende que es necesario, o colocar junto al concepto del Derecho Internacional Público el nuevo concepto del "derecho interno de los órganos internacionales", o mejor aún distinguir, dentro de este concepto más amplio del Derecho Internacional Público, ambos grupos de normas, (Derecho Internacional Público en sentido estricto y derecho interno de los órganos internacionales).

De esta suerte el Derecho Internacional Público, independiente de su contenido histórico variable, se contrapone, como derecho a una determinada comunidad (a saber, la comunidad internacional), al derecho de otras comunidades. (9)

Por último, hay que delimitar el concepto de Derecho Internacional Público frente al concepto de derecho Público Universal.

(9).- Philip Jessup. "Transnational Law" (1956). Op. Cit.

Mientras el Derecho Internacional Público presupone una pluralidad de Estados independientes, el derecho público universal presupone un Estado mundial. El Derecho Internacional Público se distingue también del derecho federal universal, por cuanto los miembros son al mismo tiempo súbditos del Estado federal, y como tales, están sometidos también directamente a su ordenamiento jurídico, los súbditos de un Estado soberano, por el contrario, solo dependen, en principio, del ordenamiento jurídico de su Estado nacional y, con algunas restricciones, del Estado de su residencia.

Como quiere que al Derecho Internacional Público positivo surgen y se desarrolla perfectamente por obra de la cooperación de los Estados, presupone una pluralidad de Estados. No podría darse Derecho Internacional alguno, si existiese un único Estado mundial. Ni en el seno del Imperio romano, ni en el carolingio, hubo un Derecho Internacional.

Este solo pudo aparecer donde coexistieran varios Estados independientes. Por eso, el Derecho Internacional Público no es la ordenación jurídica del mundo, sin más, es, simplemente, una de las posibles ordenaciones jurídicas del mundo.

El Derecho Internacional Público es un fenómeno histórico, surgido en el tiempo, y que podría desaparecer para dar lugar a otra distinta ordenación jurídica del mundo.

El Derecho Internacional Público positivo constituye el orden concreto de una comunidad determinada que se levanta so - -

bre fundamentos sociológicos cada vez más firmes. Estos fundamentos sociológicos son el subsuelo del Derecho Internacional Público, al que aseguran efectividad en la vida de los pueblos.

Una política realista del Derecho Internacional Público ha de tomar también en consideración las fuerzas accionales destructivas, para poder introducir en sus cálculos las necesarias precauciones. Y deberá, por último, tener presente en todo momento que ninguna ordenación humana es definitiva, por lo que ha de precaverse y protegerse permanentemente contra las fuerzas subversivas.

Finalmente, el Derecho Internacional Público no pudo desarrollarse sino sobre la base de ciertas convicciones jurídicas de los distintos pueblos. El hecho de esta coincidencia es señal de que las diferencias psicológicas que se paran a los pueblos se dan sobre la base de una naturaleza humana común y general, a la que se refiere la Declaración Universal de Derechos Humanos, aprobada por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas el 10 de diciembre de 1948, en su artículo 1º, siguen el cual todos los seres humanos nacen libres e iguales en orden a la dignidad y a sus derechos, estando todos dotados de razón y conciencia.

"El Derecho Internacional es un sistema de normas fundadas en costumbres internacionalmente observadas, actos de los Estados y acuerdos internacionales que no se opongan a los principios

de la justicia natural que los Estados Cristianos civilizados re
conocen como obligatorios".

Una positivización del derecho natural con los principios -
jurídicos coincidentes de los distintos pueblos, que han influi-
dos poderosamente en la formación y evolución del Derecho Inter-
nacional Público positivo, estando actualmente recogidos expresa-
mente en el artículo 38 del Estatuto del Tribunal Internacinal-
de Justicia como fuente del Derecho Internacional Público.

El Derecho Internacional positivo presupone aquellos princi
pios jurídicos en los que se asientan los ordenamientos de los -
pueblos civilizados y han sido por estos parcialmente positivili-
zados, toda vez que las normas del Derecho Internacional positi-
vo se han sido constituyendo sobre la base de la conciencia jurí
dica común de los pueblos.

La significación de estos principios generales del derecho-
para el Derecho Internacional Público se advierte también de ma-
nera negativa por la grave conmoción que la comunidad interna -
cional sufre cuando un gran pueblo o un grupo de pueblos intes -
tan desligarse del acervo jurídico común de la humanidad. (10)

Esta comunidad provoca su propio aislamiento y hace imposi
ble todo comercio permanente con ella.

Incluso los tratados que suscribe tienen una existencia effi
mera, ya que, en ausencia de un fundamento normativo por todos -
reconocido, son incapaces de ofrecer seguridad alguna.

(10).- Op. Cit. Verdross, Alfred. Pág. 14

Es imposible, por otra parte, fundamentar convencionalmente una obligación inequívoca, si no hay detrás de las palabras de terminados valores comunes a las partes. Si falta esta base común, las partes derán sentidos distintos a las mismas palabras, con lo que no podrá llegarse a un auténtico acuerdo de las voluntades.

La comunidad internacional es tanto más fuerte cuanto mayor sea el número de valores comunes universalmente reconocidos. Se descompondría, por el contrario, si estos no fuesen ya admitidos. Mas esta hipótesis no pasa de ser un caso-límite teórico, porque a cibsecyebcua de la naturaleza humana común subsistirá siempre un mínimo de valores comunes.

A diferencia de los ordenamientos jurídicos internos, carece el Derecho Internacional de órgano legislativo central. Sus normas generales solo pueden surgir de una cooperación de los Estados.⁽¹¹⁾ En nada se ha alterado este hecho (prescindiendo de algunos indicios) con el establecimiento de la comunidad de Estados que es la Organización de las Naciones Unidas.

La pacífica solución de los conflictos tiene como único camino, según el Derecho Internacional común, el mutuo acuerdo de las partes. Ni siquiera la Carta de la Organización de las Naciones Unidas introduce una jurisdicción obligatoria, puesto que la competencia del Tribunal Internacional de Justicia no se funda sino en la sumisión de ambas partes. Existe, desde el establecimiento de la Sociedad de Naciones, un órgano mediador de carácter

(11).- Scelle, Manuel. Op. Cit. Verdross, Alfred. Pág. 74.

permanente, que antes fué el Consejo de la Sociedad de Naciones - y es ahora el Consejo de Seguridad de la Organización de las Naciones Unidas, capacitados ambos para ser invocados por una sola de las partes, e incluso en ciertos casos para intervenir de oficio.

El Derecho Internacional es incompleto, ya que, por regla general, solo comprende normas abstractas (Derecho Internacional-consuetudinario y tratados), que necesitan ser concretizados por normas estatales de ejecución. El Derecho Internacional no puede elevarse libremente, necesitando apoyarse en una base firme cuyas columnas son los Estados. Los Estados no se limitan a crear un Derecho Internacional con su cooperación: lo realizan también ejecutándolo, individualmente o en común. Un Derecho Internacional no es concebible sin esta colaboración constante y activa de los Estados. Mas, siendo los Estados comunidades jurídicas, la colaboración de los Estados en la creación y ejecución del Derecho Internacional se hace confiando este cometido a órganos determinados, instituidos por los ordenamientos jurídicos estatales; consecuencia de lo cual funcionan a la vez también como órganos internacionales.

La idea de la comunidad está todavía poco desarrollada en el Derecho Internacional común.⁽¹²⁾ Ello resulta, ante todo, de la escasez de normas coercitivas, que ha movido a algunos autores a afirmar que el Derecho Internacional carece de ellas.

El actual Derecho Internacional no prohíbe a los Estados atender a sus intereses políticos y económicos de una manera que perjudiquen gravemente a otros Estados. Cualquier Estado, por ejemplo, tiene derecho a llevar una política económica perjudicial a otros pueblos. Es ello buena prueba de que en el Derecho Internacional los intereses individuales de los Estados se tienen todavía mucho más en cuenta que el interés general de la comunidad, de que imperen la paz y el orden.

Si los sujetos del derecho interno son una masa de individuos anónimos, los sujetos normales del Derecho Internacional son comunidades individualmente determinadas. Esta diferencia repercute naturalmente sobre el contenido de las normas, puesto que una comunidad de sujetos jurídicos anónimos solo puede ser regida mediante regulaciones típicas, mientras que una comunidad de consortes jurídicos individualmente determinados ha de tener más en cuenta las situaciones concretas. Pero es erróneo afirmar que el Derecho Internacional solo contiene regulaciones concretas, como por ejemplo, los acuerdos políticos de varias potencias entre sí a los tratados que fijan las fronteras. El Derecho Internacional regula además hechos típicos, como la jerarquía y los privilegios de los representantes diplomáticos, la celebración de tratados, la situación de los prisioneros de guerra, el procedimiento de la Asamblea General y del Consejo de Seguridad de la Organización de las Naciones Unidas, etc. Cabe, incluso, -

(12).- A. Poch: "Comunidad internacional y sociedad internacional". Op. Cit. Verdross, Alfred. Pág. 80.

decir que también en Derecho Internacional prevalece las normas generales.

En aquellos casos en que sus normas tienen por objeto el comportamiento de individuos, como ocurre con el estatuto de funcionarios de la Organización de las Naciones Unidas, el Derecho Internacional regula así mismo, como el derecho interno, simple actos típicos.

Afirman algunos autores que en principio todas las normas del Derecho Internacional Público son dispositivas.⁽¹³⁾ Lo único cierto en esta afirmación es, que en principio dos Estados pueden acordar entre sí una regulación que se aparte del Derecho Internacional común en la medida en que no afecte los derechos de terceros Estados.

Pero hay también otras normas que ni algunos Estados particulares pueden alterarse. Por ejemplo, dos Estados que sean miembros de la Organización de las Naciones Unidas no pueden acordar que dejarán de observar los principios del artículo 2º. de la Carta porque estos deberes son absolutos. Lo mismo cabe decir de tratados inmorales, que tienen por objeto proteger o favorecer la trata de esclavos o de niños. De ahí que cada norma sea preciso averiguar si por su sentido es dispositiva o taxativa.

Las normas que solo obligan a dos Estados constituyen el llamado Derecho Internacional particular. Se trata, por lo general, de normas convencionales, pero hay también unas pocas normas particulares de Derecho Internacional consuetudinario.⁽¹⁴⁾

Aun cuando el Derecho Internacional Público, como todo derecho positivo obligatorio, se fundan en valores suprapositivos, - También en la vida internacional encontraremos tres grupos de - normas, y aunque el Derecho Internacional sea el más importante - rigen a su lado normas de moral internacional y de cortesía internacional.

La obligatoria de la moral para los Estados fue expresamente reconocida por la resolución de la 37 Conferencia Interparlamentaria, celebrada del 6 al 11 de septiembre de 1948, cuyo artículo 12. establece que "las relaciones entre los Estados se rigen por los mismos principios de moral que las relaciones entre los individuos". (15) Ejemplo, el deber de auxiliar a otros pueblos en caso de escasez. Ejemplo de una norma de cortesía internacional, el deber de saludo para los buques que se cruzan en al tamar.

El Derecho Internacional particular presupone el Derecho In ternacional común o universal, y en primer término los principios de este relativos a la celebración y abrogación de tratados, pudiendo desenvolverse únicamente dentro del marco amplísimo, por lo demás, ya que el Derecho Internacional común contiene muy pocas normas taxativas.

El Derecho Internacional no es un ordenamiento fundado en un poder central superior, sino que descansa en la cooperación y el común acuerdo de los sujetos jurídicos, el elemento de conser vación está en él especialmente acentuado. De ahí el importante-

(15).- Op. Cit. Verdross, Alfred. Pág. 31

papel que en el Derecho Internacional Público desempeña el principio de efectividad. Por ejemplo, un nuevo Estado existe ante el Derecho Internacional, si su ordenamiento ha logrado imponerse efectivamente. El mismo principio se aplica al reconocimiento de nuevos gobiernos o de insurrectos como beligerantes. Por el contrario, un Estado, un gobierno o una organización rebelde parecen si pierden de una manera duradera su efectividad.

El principio de efectividad no carece de límites jurídico internacionales: solo rige en el marco que el propio Derecho Internacional establece. Si el principio de efectividad valiera — sin restricciones, quedaría disuelto todo el Derecho Internacional.

II.- EL PRINCIPIO DE HUMANIDAD.

Junto a las normas interestatales normales, que delimitan las esferas de poder de los Estados o tiene por objeto armonizar sus intereses recíprocos, existen otros que protegen exclusivamente la persona humana. A este sector de normas jurídico-internacionales se refiere el Tribunal Internacional de Justicia en su dictamen sobre el Convenio relativo al genocidio, diciendo: "La convención fue manifiestamente adoptada para una finalidad puramente humanitaria y civilizadora. Y resulta difícil imaginar una convención que pudiera tener este carácter dual en mayor grado, puesto que su objeto es por una parte salvaguardar la propia existencia de determinados grupos humanos, y por otra, confirmar y hacer suyos los más elementales principios de moralidad. En una convención de esta índole, los Estados tienen intereses propios; tienen tan solo, todos y cada uno, un interés común, a saber el cumplimiento de los altos fines que constituyen la *raison d'être* de la misma. No cabe en consecuencia hablar, en tales convenios, de ventajas individuales de los Estados, o del mantenimiento de un equilibrio contractual perfecto entre derechos y deberes. Los elevados ideales que inspiraron la convención suministran en virtud de la voluntad común de las partes, el fundamento y la medida de todas sus disposiciones" (16)

La primera norma jurídico-internacional de esta clase es la prohibición de principio de la trata de esclavos por el Congreso de Viena de 1815, pero que no fue desarrollada hasta después de la Primera Guerra Mundial. El principio de humanidad desempeña también un importante papel en la humanización del derecho de la guerra, expresándose especialmente en la protección a los heri -

dos, enfermos, náufragos y prisioneros de guerra, así como en la cláusula Martens. De ahí que todas las normas dudosas del derecho de la guerra deban interpretarse en el sentido de este principio.

Pero el mismo principio para el derecho de la paz, según afirmó el Tribunal Internacional de Justicia en el litigio sobre el paso por el Estrecho de Corfú. (17)

El principio de humanidad ha llegado, finalmente, a penetrar en el ámbito de actuación generalmente reservado a los Estados: así en artículo 56 de la Carta de la Organización de las Naciones Unidas obliga a los miembros a tomar medidas conjuntas o separadamente, en cooperación con la Organización, para convertir en realidad el respeto de los derechos humanos. Y el convenio europeo sobre derechos humanos encontramos un verdadero procedimiento petitorio en el que los individuos tienen la calidad de partes.

(16).- Tribunal Internacional de Justicia, Recueil P. 1951. Pág. 23 Op. Cit. Verdross, Alfred. Pág. 84

(17).- De jure belli ac pacis, de Grocio (VI, D). Op. Cit. Verdross, Alfred. Pág. 85.

III.- DECLARACION UNIVERSAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

Carta de las Naciones Unidas: Nosotros los pueblos de las Naciones Unidas resueltos a preservar a las generaciones venideras del flagelo de la guerra, que dos veces durante nuestra vida ha infligido a la Humanidad sufrimientos indecibles, a reafirmar la fe en los derechos fundamentales del hombre, en igualdad de derechos de hombres y mujeres y de las naciones grandes y pequeñas.... Y con tales finalidades hemos decidido anar nuestros es fuerzos para realizar estos designios.

Cuando los padres fundadores de las Naciones Unidas redactaron la Carta de la Organización en San Francisco, en 1945, establecieron en el mismo primer párrafo del preámbulo su objetivo fundamental: Preservar a las generaciones venideras del flagelo de la guerra.

En el siguiente párrafo del preámbulo reafirmaron su fe en los derechos fundamentales del hombre y en la dignidad y el valor de la persona humana.

Basándose en la naturaleza inespacial e intemporal del hombre como ser que ha sido y es la causa, el medio y el objeto del devenir histórico de todos los países del orbe en sus múltiples manifestaciones, se concibió la nobilísima idea de protegerlo en su calidad de persona y de ente socio político con independencia del Estado concreto a que pertenezca. Esa idea sustentada por la Organización, científicamente y cultural de las Naciones Unidas, cristalizó en el trascendental documento internacional que se llama "Declaración Universal de los Derechos Humanos".

Así como un acto de reconocimiento de esta interdependencia de los derechos humanos y la paz mundial, Las Naciones Unidas - asumieron una de sus primeras labores, la formulación de la primera Declaración de Derecho Humano como un ideal común para todos los pueblos y todas las naciones, grandes y pequeñas. Esta declaración fué aprobada sin un solo voto distante el 10 de diciembre de 1948 en el Palais de Chaillot de Paris.

La Comisión designada para elaborar las bases técnicas sobre las que descansaría la referida Declaración, dió cima a su importante cometido en julio de 1947. En el estudio que el efecto formuló se proclama la tesis de la universalidad de los derechos del hombre sin diferencias de raza, sexo, idioma o religión. A estos derechos no solo les asigna un contenido puramente civil y político, sino económico y social, entendiendo bajo el concepto de "Derecho" "Aquella condición de vida sin la cual, en cualquier fase histórica dada de una sociedad, los hombres no pueden dar de sí lo mejor que hay en ellos como miembros activos de la comunidad, porque se ven privados de los medios para realizar - plenamente como seres humanos".(*)

Tradicionalmente se ha designado como derechos humanos, al conjunto de derechos que se consideran como fundamentales de la persona, es decir, las facultades de que goza el individuo en cuanto tal, se le reconoce como derechos originarios e inherentes a la persona por el hecho de acompañarle. desde el momento de su nacimiento, respecto de los cuales no es necesario efectuar - - -

ninguna actividad dirigida o encaminada a adquirirlos, son absolutos porque pueden oponerse a todos los demás, los que tienen un deber universal de respeto.

Los derechos humanos se fundamentan en la creciente demanda de la Humanidad de una vida decorosa, civilizada en que la dignidad inherente a todo ser humano reciba respeto y protección. Esta idea va más allá de las comunidades y servicios que pueden ofrecer la ciencia y la tecnología. Cuando hablemos de los Derechos Humanos no nos referimos meramente a las necesidades biológicas; más bien queremos dar a entender aquellas condiciones de vida que nos permitan desarrollar y utilizar nuestras cualidades humanas de inteligencia y conciencia, y satisfacer nuestras necesidades espirituales. Los derechos Humanos son fundamentales para nuestra naturaleza; sin ellos no podemos vivir como seres humanos.

El negar al ser humano sus derechos equivale amontar el escenario de la inquietud política y social; guerras, hostilidad, entre las naciones y entre los grupos en el seno de la nación y conduce a plantear demandas en favor de una vida mejor, gozando de mayor libertad. Los derechos humanos, lejos de ser un tema abstracto para las lucubraciones de filósofos y juristas, afectan la vida diaria de todos; del hombre, la mujer y el niño.

En virtud de que las disposiciones de la Carta de las Naciones Unidas, no determinaban concretamente cuales eran los derechos humanos que debían protegerse, se tomó el acuerdo de que era necesario definir y enumerar tales derechos a fin de darles un contenido efectivo.

En términos generales la Declaración Universal reconoce dos clases de derechos. En primer lugar figuran los derechos civiles y políticos de índole tradicional que fueron evolucionando gradualmente con el de venir de los siglos durante el prolongado desarrollo de la sociedad democrática. Después vienen los derechos económicos, sociales y culturales, que comienzan a ser reconocidos en fecha más reciente, cuando los ciudadanos se percataron — de que la posesión de determinados derechos políticos y civiles, carecía de valor si no iba acompañada simultáneamente del goce — de ciertos derechos de índole económica, social y cultural.

La propia Declaración proclama que es un ideal común por el que todos los pueblos y naciones deban esforzarse y no una serie de disposiciones obligatorias. Más el mero hecho de que la Declaración fuera solamente aceptada por tantos países de tan diversa constitución económica, cultural y política, entraña que esos — países están dispuestos a promover los derechos que ellos mismos han proclamado. Es interesante observar que la Declaración se ha incorporado a las constituciones de varios países y que su redacción se refleja en las constituciones de muchos otros. "Puede México legítimamente ufanarse, en consecuencia, de que en su Constitución de 1917, se encuentra consagrados los derechos humanos — bajo los dos aspectos anotados, con mucha antelación a su proclamación en la Declaración Universal de diciembre de 1948. "Prescindiendo de consideraciones de tipo filosófico político respecto a la fundamentación de los derechos humanos, la Declaración —

preconiza los que deben ser reconocidos al hombre para lograr su respetabilidad como persona y su desarrollo vital dentro de la comunidad. Por tanto, los declarados no son exclusivos, es decir, corresponden a lo que dentro de nuestro orden Constitucional son las "garantías individuales" y las "garantías sociales" (1).

Las Naciones Unidas van más allá de la Declaración y tratan de que estos derechos se conviertan en ley, al redactar dos Pactos Internacionales de Derechos Humanos:

El Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. La Asamblea aprobó los dos, por unanimidad, el 16 de diciembre de 1966.

Una vez que los pactos entren en vigor se convertirán en tratados legalmente obligatorios entre los Estados que los ratifiquen. En segundo lugar, contienen lo que se denomina "medidas de aplicación", esto es, disposiciones para que se examine internacionalmente la forma que los Estados cumplan las obligaciones contraídas en los pactos.

Los pactos, habida cuenta de que son instrumentos jurídicos, definen los diversos derechos de manera más precisa, Sólo unos pocos derechos mencionados en la Declaración no se tratan en los pactos, por otra parte, algunos derechos no mencionados en la Declaración se establecen en los pactos, en especial el derecho a la libre de terminación.

(1) Burgoa, Ignacio. Op. Cit.

El Derecho a la libre determinación es el derecho de todos los pueblos a determinar su condición política y a realizar su desarrollo económico, social y cultural.

También incluye el derecho de los pueblos a disponer libremente de sus riquezas y recursos naturales, La Asamblea General incorporó el derecho de libre determinación en el artículo primero de ambos pactos, debido a que constituye un derecho político a la vez que un derecho económico y social y también por la importancia que reviste.

En términos generales, todas las obligaciones que asume un Estado de conformidad con el Pacto de Derechos Civiles y políticos, se entiende que serán puestos en práctica tan pronto como ese Estado ratifique el Pacto.

Ahora bien, el Pacto de Derecho Económico, Sociales y Culturales establece que sus disposiciones se llevarán a cabo de manera progresiva. Existe una diferencia entre un derecho, como el de la libertad de pensamiento y expresión, que se puede poner en vigor inmediatamente por cualquier país, y el derecho de recibir educación, que exige dinero, maestros y edificios antes de que todos puedan disfrutar de él.

Disfrutarán de todos los derechos enumerados en la Declaración y en los Pactos, todas las personas sin distinción por motivos de raza, sexo, color, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social. El principio de la discriminación es básico no sólo con respecto a los pactos, sino en lo tocante a todas las actividades de las Naciones Unidas pa-

ra promover los Derechos Humanos.

Una vez proclamada la Declaración Universal de los Derechos Humanos, las Naciones Unidas resolvieron inmediatamente aprobar tratados sobre varios derechos específicos. Estos tratan del genocidio, la discriminación, racial, los refugiados, las personas apátridas, los derechos de la mujer, la esclavitud y la libertad de información. Estas convenciones se hallan en vigor entre los Estados partes de ellas.

La Comisión de Derechos Humanos es el principal órgano de las Naciones Unidas que se ocupa primordialmente de los Derechos Humanos. Está integrado por treinta y dos representantes de Estados miembros de las Naciones Unidas, que se reúnen por lo menos un mes cada año para hacer recomendaciones sobre los medios de promover los Derechos Humanos puede redactar convenciones internacionales, decidir respecto de procedimientos de las Naciones Unidas para tramitar las cuestiones de derechos humanos, y formular recomendaciones relacionadas con derechos particulares. Muchas de sus recomendaciones se transmiten al Consejo Económico y Social y a la Asamblea General para que tomen medidas. La Comisión también fiscaliza el programa de asistencia técnica de las Naciones Unidas en el campo de los derechos humanos.

No encontramos un reconocimiento internacional de principio de los derechos humanos, sino hasta la Carta de la Organización de las Naciones Unidas, si bien constituye una consagración meramente parcial de la Declaración del 12. de enero de 1942 en que las potencias se comprometían a procurar una protección general-

(después de la victoria) a los derechos humanos. La Carta, en efecto, se ha limitado a proclamar el principio, sin desarrollo por medio de normas concretas.

El artículo 13 de la Carta señala que la Asamblea General queda facultada para promover estudios y hacer recomendaciones para "hacer efectivos los derechos humanos y las libertades fundamentales". También el Consejo Económico y Social puede hacer tales recomendaciones, según el artículo 62 apartado 2, y según el artículo 68, establecen comisiones para estos fines. De acuerdo con el artículo 55, la Organización de las Naciones Unidas - deberá promover "el respeto universal a los derechos humanos y a las libertades fundamentales". El artículo 56 obliga a todos los miembros de la Organización de las Naciones a trabajar para la realización de dichos fines, "conjunta o separadamente, en cooperación con la Organización". También en los territorios bajo tutela deberá promoverse al respecto a los derechos humanos y a las libertades fundamentales. Pero por el contrario, no encontramos en la Carta ni un catálogo de derechos fundamentales, ni un deber claro de respetar tales derechos, ni, por último, - normas de procedimiento para su puesta en práctica.

Parece también oponerse a esta puesta en práctica el artículo 2º. apartado 7, que prohíbe a la Organización de las Naciones Unidas cualquier intervención en asuntos de la jurisdicción interna de los Estados. Esta idea es, desde luego, infundada, - porque la Carta ha roto con el principio de que un Estado pueda tratar a sus súbditos a su arbitrio, sustituyéndolo por el prin

cipio nuevo de que la protección de los derechos humanos constituye una cuestión fundamentalmente internacional. Este principio, que significa una ruptura con respecto a la concepción moderna del Estado hasta ahora imperante, excluye, pues, en este campo una excepción fundada en el artículo 2° apartado 7 de la Carta.

Declaración Universal de los Derechos Humanos. Proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 10 de diciembre de 1948.

Considerando que la libertad, la justicia y la paz en el mundo tiene por base el reconocimiento de la dignidad intrínseca de los derechos iguales e inalienables de todos los miembros de la familia humana.

Considerando que el desconocimiento y el menosprecio de los derechos humanos han originado actos de barbarie ultrajantes para la conciencia de la humanidad; y que se ha proclamado como la aspiración más elevada del hombre, el advenimiento de un mundo en el que los seres humanos, liberados del temor y de la miseria, disfruten de la libertad de palabras y de la libertad de creencias.

Considerando esencial que los derechos humanos sean protegidos por un régimen de derechos, a fin de que el hombre no se vea con pelido al supremo recurso de la rebelión contra la tiranía y la opresión.

Considerando también esencial promover el desarrollo amistoso entre las naciones.

Considerando que los pueblos de las Naciones Unidas han reafirmado en la Carta, su fé en los derechos fundamentales del hombre, en la dignidad y el valor de la persona humana y en la

igualdad de derechos de hombres y mujeres; y se han declarados resueltos a promover el progreso social y a elevar el nivel de vida dentro de un concepto más amplio de la libertad;

Considerando que los Estados Miembros se han comprometido a asegurar en cooperación con la Organización de las Naciones Unidas, el respeto universal y efectivo de los derechos y libertades fundamentales del hombre; y considerando que una concepción común de estos derechos y libertades es de la mayor importancia para el pleno cumplimiento de dicho compromiso.

La Asamblea General.

Proclama la presente Declaración Universal de Derechos Humanos como ideal común por el que todos los pueblos y naciones deban esforzarse, a fin de que tanto los individuos como las instituciones, inspirándose constantemente en ella, promuevan mediante la enseñanza y la educación, el respeto a estos derechos y libertades, y aseguren, por medidas progresivas de carácter nacional e internacional su reconocimiento y aplicación universales y efectivos, tanto entre los pueblos de los Estados miembros como entre los de los territorios colocados bajo su jurisdicción.

Artículo 1º .- Todos los seres humanos nacen libres, e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros.

Artículo 2º .- Toda persona tiene todos los derechos y libertades proclamados en esta Declaración, sin distinción --

alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición.

2.- Además, no se hará distinción alguna fundada en la condición política, jurídica o internacional del país o territorio de cuya jurisdicción depende una persona, tanto si se trata de un país independiente, como de un territorio bajo administración fiduciaria, no autónomo o sometido a cualquier otra limitación de soberanía.

Artículo 3^a .- Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.

Artículo 4^a .- Nadie estará sometido a esclavitud ni a servidumbre; la esclavitud y la trata de esclavos están prohibidas en todas sus formas.

Artículo 5^a .- Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes.

Artículo 6^a .- Todo ser humano tiene derecho, en todas partes, el reconocimiento de su personalidad jurídica.

Artículo 7^a .- Todos son iguales ante la ley tienen sin distinción, derecho a igual protección contra discriminación que infriga esta Declaración y contra toda provocación a tal discriminación.

Artículo 8^a .- Toda persona tiene derecho a un recurso efectivo, ante los tribunales nacionales competentes, que ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la constitución o por la ley.

Artículo 9º.- Nadie podrá ser arbitrariamente detenido, preso ni desterrado.

Artículo 10º.- Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en material penal.

Artículo 11.- 1.- Toda persona acusada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad, conforme a la ley y en juicio público en el que se le hayan asegurado todas las garantías necesarias para su defensa.

2.- Nadie será condenado por actos u omisiones que en el momento de cometerse no fueron delictivos según el Derecho Nacional o Internacional. Tampoco se impondrá pena mas grave que la aplicable en el momento de la comisión del delito.

Artículo 12.- Nadie será objeto de ingerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales ingerencias o ataques.

Artículo 13.- Toda persona tiene derecho a circular libremente y a elegir su residencia en el territorio de su estado.

2.- Toda persona tiene derecho a salir de cualquier país incluso del propio, y a regresar a su país.

Artículo 14.- 1.- En caso de persecución, toda persona - tiene derecho a buscar asilo, y a disfrutar de él, en cualquier país.

2.- Este derecho no podrá ser invocado contra una acción judicial realmente originada por delitos comunes o por actos opuestos a los propósitos y principios de las Naciones Unidas.

Artículo 15.- 1.- Toda persona tiene derecho a una nacionalidad.

2.- A nadie se privará arbitrariamente de su nacionalidad ni del derecho de cambiar de nacionalidad.

Artículo 16.1.- Los hombres y las mujeres, a partir de la edad núbli, tienen derechos a casarse, sin restricción alguna por motivo de raza, nacionalidad o religión, a casarse y fundar una familia; y disfrutarán de iguales derechos en cuanto al matrimonio, durante el matrimonio y en caso de disolución del matrimonio.

2.- Sólo mediante libre y pleno conocimiento de los futuros esposos podrá contraerse el matrimonio.

3.- La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y tiene derecho a la protección de la sociedad y del Estado.

Artículo 17.- 1.- Toda persona tiene derecho a la propiedad individual y colectivamente.

2.- Nadie será privado arbitrariamente de su propiedad.

Artículo 18.- Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión, este derecho incluye

la libertad de cambiar de religión o de creencia, así como la libertad de manifestar su religión o su creencia, individual- y colectivamente, tanto en público como en privado, por la en señanza, la práctica, el culto y la observancia.

Artículo 19.- Todo individuo tiene derecho a la libertad de opinión y de expresión; este derecho incluye el de no ser molestado a causa de sus opiniones, el de investigar y recibir información y opiniones, y el de defenderla, sin limitaciones de fronteras, por cualquier medio de expresión.

Artículo 20.1.- Toda persona tiene derecho a la libertad de reuniones y de asociaciones pacíficas.

2.- Nadie podrá ser obligado a pertenecer a una asociación.

Artículo 21.- 1.- Toda persona tiene derecho a participar en el gobierno de su país, directamente o por medio de representantes libremente escogidos.

2.- Toda persona tiene derecho de acceso, en condiciones de igualdad, a las funciones públicas de su país.

3.- La voluntad del pueblo es la base de la autoridad del poder público; y esta voluntad se expresará mediante elecciones auténticas que habrán de celebrarse periódicamente, por sufra gio universal e igual y por voto secreto y otro procedimiento equivalente que garantice la libertad del voto.

Artículo 22.- Toda persona, como miembro de la sociedad, tiene derecho a la seguridad social, y a obtener, mediante el

esfuerzo nacional y la cooperación internacional habida cuenta de la organización y los recursos de cada Estado, la satisfacción de los derechos económicos, sociales y culturales, indispensables a su dignidad y libre desarrollo de su personalidad.

Artículo 23. 1.- Toda persona tiene derecho al trabajo, a la libre elección de su trabajo, a condiciones equitativas y satisfactorias de trabajo y a la protección contra el desempleo.

2.- Toda persona tiene derecho, sin discriminación alguna a igual salario por trabajo igual.

3.- Toda persona que trabaja tiene derecho a una remuneración equitativa y satisfactoria, que le asegure, así como a su familia, una existencia conforme a la dignidad humana y que será completada, en caso necesario por cualquier otros medios de protección social.

4.- Toda persona tiene derecho a fundar sindicatos y a sindicalizarse para la defensa de sus intereses.

Artículo 24.- Toda persona tiene derecho al descanso, al disfrute del tiempo libre, a una limitación razonable de la duración del trabajo y a vacaciones periódicas pagadas.

Artículo 25. 1.- Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales neces

rios; viudes, vejez u otros casos de pérdida de sus medios de subsistencia por circunstancias independientes de su voluntad.

2.- La maternidad y la infancia tiene derecho a cuidados y asistencia especiales. Todos los niños nacidos de matrimonio, tienen derecho a igual protección social.

Artículo 26. 1.- Toda persona tiene derecho a la educación.- La educación debe ser gratuita, al menos en lo concerniente a la educación elemental y fundamental. La instrucción fundamental será obligatoria. La instrucción técnica y profesional habrá de ser generalizada, el acceso a los estudios superiores será igual para todos, en función de los méritos respectivos.

2.- La educación tendrá por objeto el pleno desarrollo de la personalidad humana y el fortalecimiento del respeto a los derechos humanos y a las libertades fundamentales; favorecerá la comprensión, la tolerancia y la amistad entre todas las actividades de las Naciones Unidas para el mantenimiento de la paz.

3.- Los padres tendrán derecho preferente a escoger el tipode educación que habrá de darse a sus hijos.

Artículo 27. 1.- Toda persona tiene derecho a tomar parte libremente en la vida cultural de la comunidad, a gozar de las artes y a participar en el progreso científico y en los beneficiosque de él resulten.

2.- Toda persona tiene derecho a la protección de los intereses morales y materiales que le correspondan por razón de las producciones científicas, literarias o artísticas de que sea autora.

Artículo 28.- Toda persona tiene derecho a que se establezca un orden social e internacional en que los derechos y libertades proclamadas en esta Declaración se hagan plenamente efectivos.

Artículo 29. 1.- Toda persona tiene deberes respecto a la comunidad puesto que sólo en ella puede desarrollar libre y plenamente su personalidad.

2.- En el ejercicio de sus derechos y en el disfrute de sus libertades, toda persona estará solamente sujeta a las limitaciones establecidas por la ley con el único fin de asegurar el reconocimiento y el respeto de los derechos y libertades de los demás y de satisfacer las justas exigencias de la moral, del orden público y del bienestar general en una sociedad democrática.

3.- Estos derechos y libertades no podrán en ningún caso, ser ejercidos en oposición a los propósitos y principios de las Naciones Unidas.

Artículo 30.- Nada en la presente Declaración podrá interpretarse en el sentido de que confiere derecho alguno al Estado, a un grupo o a una persona, para emprender y desarrollar actividades o realizar actos tendientes a la supresión de cualquiera de los derechos y libertades proclamadas en esta Declaración.

Observamos en la presente Declaración, que, junto a los derechos relativos a la libertad, que apuntan a un nonfacere de los Estados, encontramos otros derechos de que emplean un facere de los Estados y se ramifican en derechos procesales y políticos, — por un lado, y derechos sociales y culturales por otro.

La Declaración no concede a los individuos ni derechos de acción, ni derecho de petición ante un órgano de la Organización de las Naciones Unidas, lo cual pone de manifiesto que, a pesar de la Declaración, los individuos siguen menos sujetos de derechos internos y no del Derecho Internacional. La Declaración se limita a pedir a los Estados que otorguen a los individuos determinados derechos internacionales.

Ahora bien; la Declaración Universal de los Derechos del — hombre no es obligatoria jurídicamente, sino moralmente, puesto — que la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas no tienen, en principio, competencia legislativa, y solo puede hacer recomendaciones. Los Estados tienen, la obligación moral de reconocer estos principios como parte pauta de su comportamiento, pero el contenido de los mismos no los vinculan jurídicamente. Con — lo cual dichos principios carecen a la vez de las sanciones del — Derecho Internacional Común y de la Carta de la Organización de — las Naciones Unidas.

Ello nos hace ver que hasta la fecha el reconocimiento de los derechos humanos por la Carta de la Organización de las Naciones — Unidas sólo tiene un valor de principio. De ahí que la Comisión de Derechos Humanos haya elaborado dos proyectos de Convenio (no aceptados todavía por la Asamblea General de las Naciones Unidas), cuyo objeto ha de ser, imponer a los Estados deberes concretos en este sentido e introducir ciertas sanciones contra cualquier viola — ción de las proyectadas convenciones.

En el marco de la comunidad europea accidental de los Estados miembros del consejo de Europa, se llegó a la firma de un Convenio para la protección de los derechos del hombre y las libertades fundamentales en Roma, el 4 de noviembre de 1950, el cual fue completado por un protocolo adicional firmando en París el 20 de marzo de 1952, que añade otros derechos. Dicho convenio reconoce no solo un derecho de reclamación de los Estados miembros, sino también un derecho de petición de individuos o personas colectivas. Para el examen de cualquier petición o reclamación instituye una Comisión, si bien está en el caso de peticiones, únicamente puede actuar si el Estado contra el cual va dirigida ha hecho una reclamación reconociendo la competencia de la Comisión. La Comisión inició su actividad el 5 de julio de 1955.

En el ámbito jurídico americano donde la IX Conferencia Luter Americana (1948) había formulado, en su resolución XXX, una Declaración Americana de los derechos y deberes del hombre, se estableció una Comisión inter-Americana de derechos humanos, cuyo Estatuto fue aprobado por el Consejo de la Organización de Estados Americanos, el 25 de mayo de 1960: Tiene el carácter de entidad autónoma de la Organización, y su fin consiste en promover el respeto de los derechos humanos enunciados en la Declaración y en hacer estudios y recomendaciones como cuerpo asesor en la materia.

No obstante que la Declaración de derechos Humanos ha sido fielmente traducida en los diferentes idiomas de todos los países del mundo, para que sea divulgada, expuesta, leída y comenta

da por lo que se ha constituido en una valiosa fuente de doctrina jurídica, que ha servido de base a acuerdos, alegatos y resoluciones, poniendo de manifiesto la necesaria protesta contra millones de años de opresión y de explotación del hombre por el hombre del hombre por el Estado, manifestándose al mismo tiempo como una ratificación al clamor en el plano mundial, al reconocimiento de los derechos y libertades, que son atributo de todo ser humano.

Sin embargo, es preciso señalar, la contradicción evidente que existe entre el documento y la realidad, la distinción que hay entre las aspiraciones consignadas en tan bello documento, y la práctica de la vida contemporánea. Algunos Estados de los cuales son incluso miembros de las Naciones Unidas, profanan reiteradamente la dignidad humana.

Si bien es cierto, que en diversos lugares del mundo se efectúan continuas violaciones a los derechos y libertades consignados en la Declaración que causen indignación y desaliento, también lo es que no debemos concluir solamente condenando al Estado infractores, porque la vida social es dimensión inevitable de los seres humanos, por lo que no debemos pensar que los instrumentos que regulan coexistencia tenga siempre que oprimirla, ya que debemos creer en el profundo contenido moral de la persona humana como así lo proclamó el extinto Secretario General de la Organización de las Naciones Unidas Sr. Dag. Hammors Kjold, el 10 de diciembre de 1958 en su mensaje, con motivo del Décimo Aniversario de la Declaración Universal de los Derechos - - - - -

Humanos al manifestar que: "La Declaración no es un tratado formal es una declaración de la fe del hombre en si mismo, de su fe en la dignidad humana de su aspiración hacia un orden moral. Enuncia en palabras los derechos y libertades que son los mayores dones del hombre y que quienes están en el poder se comprometen a promover, que se les niega y cuando se olvida la dignidad y el valor de la persona humana, no puede haber paz".(*)

(*) Mensaje del Sr. Hammers Kjold Dag, Secretario General de las Naciones Unidas el 10 de diciembre de 1958 con motivo - del Décimo Aniversario de la Proclamación de la Declaración Universal de los derechos Humanos. Página 5.

IV.- EL INDIVIDUO ANTE EL DERECHO INTERNACIONAL PUBLICO

La comunidad internacional puede regular directamente el — comportamiento de los individuos. Las normas correspondientes so lo se distinguen de las estatales por su mayor jerarquía, pero su estructura es la misma.

El Derecho Internacional se expresa en el hecho de que obliga a los Estados (y otras comunidades jurídicas soberanas).

Hay autores que sostienen que el "Estado" no es más que la — suma de sus miembros y que el Derecho Internacional solo obliga a individuos, que pueden ser órganos del Estado o particulares. (18) Ahora bien: un análisis detenido del Derecho Internacional — pone de manifiesto que sus preceptos y prohibiciones se dirigen de suyo a la organización del Estado, prescribiendo la acción u omisión de determinados actos orgánicos de legislación, administración o jurisdicción. Decir que el "Estado" tiene un deber inter nacional significa, ante todo, que la organización estatal está — sujeta a un determinado comportamiento.

Solo cabe decir que en general la organización estatal como tal está obligada por el Derecho Internacional a provocar un resultado determinado.

Esta organización está obligada en primer término, no coinci con aquellos que sufren las consecuencias jurídicas por infracción del Derecho Internacional. Dichas consecuencias (represalias, guerras, sanciones de la Organización de las Naciones Unidas) se —

dirigen potencialmente contra la totalidad de los ciudadanos del Estado en cuestión, por lo que todos tendrán que sufrir, sacrificarse y pagar directa o indirectamente por los órganos culpables. Rige en Derecho Internacional el principio de la responsabilidad colectiva. La responsabilidad colectiva del conjunto no excluye en modo alguno la responsabilidad individual de los órganos culpables.

El principio de responsabilidad colectiva no hace ver también que el Estado en el sentido del Derecho Internacional es más que su organización; puede mantenerse por muchos que cambie su organización. Consecuencia importante de ello: el sujeto responsable en Derecho Internacional no es el Estado como organización, sino el pueblo organizado en Estado.

Por eso el pueblo sigue con la responsabilidad incluso mucho después que murieron los órganos que incurrieron en ella, cometiendo la infracción. Ahora bien: solo es "Pueblo" en este sentido de aquella comunidad que ha llegado a gobernarse plenamente a sí misma, o sea un pueblo organizado en Estado, aunque surjan obstáculos pasajeros para su organización propia. Este concepto de pueblo no coincide con su concepto étnico, pero no debe en modo alguno ser confundido con el concepto fundamental de pueblo organizado en Estado propio del Derecho Internacional.

(12).- Scelle. Stowell. Op. Cit. Verdross. Alfred. - - - -

Este concepto fundamental ha sido recogido por la Carta de la Organización de las Naciones Unidas, que mantiene el principio de la responsabilidad colectiva en los artículos 39 y siguientes. Por otra parte, su preámbulo se inicia con las palabras "Nosotros los pueblos de las Naciones Unidas..., hemos decidido aunar nuestros esfuerzos..." Esta aplicación consciente de la expresión - "pueblo" en lugar del término "Estado", o también "Potencia", antes usuales, no tiene un significado meramente ideológica,⁽¹⁹⁾ si no sirve para subrayar que la Carta de la Organización de las Naciones Unidas de derechos e impone obligaciones a los pueblos y no a los gobiernos.

El principio de la responsabilidad colectiva pone de manifiesto que los sujetos más importantes del Derecho Internacional no son personas individuales, sino los pueblos organizados en Estado. La consecuencia de estos hechos es que en principio el hombre no es considerado por el Derecho Internacional, como individuo, sino simple miembro y súbdito de dicha comunidad. Responde en calidad de súbdito de un Estado por el delito de su comunidad. Pero ésta, a su vez, puede defenderle frente a otros Estados como súbdito suyo. En cambio el apátrida carece, según el Derecho Internacional común, de derecho y protección.⁽²⁰⁾

La mediatización de los hombres por los Estados a que pertenecen tienen también como consecuencia el que los individuos no puedan, según el Derecho Internacional común, hacer valer por sí mismo un derecho ante un órgano internacional y tenga que reservar lo este recurso a la apreciación de su estado,⁽²¹⁾ cesando sus posi

bilidades jurídicas individuales en las instancias supremas de un Estado.

Ello prueba que en un principio los individuos no son sujetos inmediatos del Derecho Internacional, y sí súbditos de un Estado. Su estado constituye para ellos la comunidad suprema, aunque por su parte esté sometido al ordenamiento jurídico internacional.

La evolución jurídica más reciente nos muestra, que relativamente tienen poca importancia en este orden de cosas algunas normas convencionales que conceden a determinados individuos el acceso a un tribunal internacional de arbitraje. De mucha mayor relevancia es ya el principio de la intervención por razón de humanidad, que paulatinamente fue abriéndose paso en el siglo XIX: lo informa, en efecto, la gran idea de que la comunidad de Estados tiene derecho a intervenir contra medidas que, si bien proceden de un Estado, violan los derechos humanos más elementales de sus propios súbditos. Este principio de respeto de los derechos humanos ha sido erigido en un principio general por la Carta de la Organización de las Naciones Unidas y desarrollado y explicitado en la Declaración sobre los derechos humanos, aprobada por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas el 10 de diciembre de 1948. Esto ha atenuado la mediatización de los individuos por su estado. Mas, siendo esta declaración simplemente una recomendación dirigida a los Estados, no concede a los indi-

(19).- Guggenheim. Op. Cit. Verdross, Alfred. Pág. 77.

viduos derechos directamente dimanantes del Derecho Internacional Público. Pero una elevación de principio de los individuos a la categoría de sujetos del Derecho Internacional solo podría alcanzarse si los individuos cuyos derechos fundamentales hubiesen sido violados disfrutasen de un derecho individual de acceso ante un órgano de la Organización de las Naciones Unidas contra el Estado culpable. Un primer paso en esta dirección constituye el procedimiento de petición introducido por el convenio europeo de derechos humanos, en el que los individuos afectados tienen calidad de partes.

Muy distinto del derecho de acudir a instancias internacionales es el derecho de petición que corresponde a los súbditos de los países bajo fiducia y que antes poseían los hombres de las minorías que gozaban de protección jurídico internacional, y a los prisioneros de guerra.⁽²²⁾

Hay que destacar que la situación de los individuos ante el Derecho Internacional consuetudinario y convencional, se diferencia de la situación de aquellos individuos a los que conceden derechos o imponen obligaciones normas que dictan órganos de la comunidad internacional, sobre la base de tratados internacionales (derecho interno de comunidades internacionales) Encontramos normas de esta índole, que proceden de órganos internacionales y conceden derechos e imponen obligaciones directa e inmediatamente.

(20).- Recueil (1955). Op. Cit. Verdross, Alfred. Pág. 78.

(21).- Katzarov. Op. Cit. Verdross, Alfred. Pág. 79.

te a individuos, en distintas comunidades internacionales.

El Derecho Internacional puede conferir a una persona derechos e imponerle deberes, pero puede limitarse a conferirle solo derechos e imponerle solo deberes. Por regla general, en Derecho Internacional los sujetos de deberes son, a la vez, sujetos de derechos, como ocurre con las comunidades jurídicas soberanas. En cambio, aquellos individuos a los que un tratado concede un derecho de acción ante un tribunal internacional (tribunal arbitral) son meros sujetos de derechos. Por el contrario, los individuos que responden personalmente por las infracciones del Derecho Internacional son, predominantemente, sujetos de deberes jurídicos internacionales.

Solo estaremos ante un deber jurídico-internacional de un individuo cuando el propio Derecho Internacional asocie a un supuesto de hecho una sanción contra un individuo, de tal manera que estas normas puedan aplicarse directamente (y no a través de una disposición legal que la recoja) pudiendo el grado de la pena quedar al arbitrio del Estado.

Según la opinión dominante, solo pueden ser sujetos del acto ilícito internacional los Estados y otras comunidades directamente sometidas al Derecho Internacional, más no los individuos. Solo por excepción surge, además, una responsabilidad individual, inmediata, fundada en el derecho internacional común para los —

(22).- Feinberg. Op. Cit. Veriross, Alfred. Pág. 164.

criminales de guerra, única y exclusivamente, los cuales pueden ser castigados directamente o en virtud del Derecho Internacional.

De igual manera, solo son objeto del acto ilícito internacional, según el Derecho Internacional común, comunidades directamente sometidas al Derecho Internacional. Por consiguiente, si se causa un daño a un extranjero, no es él sino el Estado del que es súbdito, quien tiene derecho a una reclamación jurídico-internacional. El tribunal Permanente de Justicia Internacional ha reconocido reiteradamente este principio.⁽²⁴⁾ Ello no excluye, naturalmente, el que un tratado internacional no puede conceder a particulares el derecho de acudir ante una instancia internacional contra un Estado que haya infringido determinado deber. En estos casos excepcionales no son, pues, los Estados, sino determinados individuos, objeto de delito internacional, ya que no son aquellos, sino estos, los que tienen facultad para exigir una reparación.⁽²⁵⁾

Pero incluso en tales supuestos, la situación de los individuos con derecho a reclamación es más débil que la de los Estados porque la imposición de la sanción queda siempre reservada a los Estados. Si, por consiguiente, la sentencia arbitral no se cumple, o si no se llega siquiera a una decisión, únicamente el Es - - -

(24).- En la sentencia de 13 de septiembre de 1928 en el asunto Chorzow, a 17, Pág. 27 Cp. Cit. Verdross, Alfred. Pág. 299.

(25).- Ibidem.

tado del que es súbdito el individuo ofendido podrá intervenir -
contra el Estado ofensor.

A los individuos les corresponden excepcionalmente derechos fundados en el ordenamiento jurídico-internacional.- Habrá tales derechos cuando haya preceptos jurídico-internacionales que concedan directa o indirectamente a individuos la facultad de exigir de un Estado un determinado comportamiento.

Los derechos internacionales de los individuos solo tienen plena efectividad si se apoyan en normas de derecho interestatal.

Los atacantes del Derecho Internacional Público acusado a éste de descuidar a la persona individual salvo raras ocasiones en que la protege, y limitar su acción en interés exclusivo de los Estados, siendo que el hombre debe ser el fin supremo y único de todo derecho. A pesar de estos ataques encontramos documentos que nos revelan lo contrario y así tenemos que el Instituto de Derecho Internacional hizo una Declaración de Derechos Internacionales, aprobada en una reunión en Nueva York en 1929 que en su artículo 1º lo sostiene que: "Es un deber de los Estados reconocer a los individuos el derecho igual a la vida, a la libertad, a la propiedad, sin distinción de nacionalidad, sexo, raza, lengua o religión".

Y no solo tenemos estos postulados sino también la Carta de la Organización de las Naciones Unidas, los tratados de Berlín, la Carta de la Organización de Estados Americanos y muy anteriores los postulados de la revolución Francesa como producto del -

liberalismo reinante y de la teoria Estatuaria de la Escuela Fran
cesa.

Concluimos que la situación del individuo como sujeto del De
recho Internacional, está en última relación con la concepción de
Estado y de Poder, que se liga fundamentalmente a la idea de Dem
ocracia. El Derecho Internacional Público tiende a la asimilación
del Derecho y del Poder, y tiene como fin principal el reconoci-
miento de la persona como fin supremo de la regla jurídica.

CAPITULO SEGUNDO

DELITOS INTERNACIONALES

V .- CRIMENES DE GUERRA

VI .- RESPONSABILIDAD PENAL DEL ESTADO

VII.- SUJETO PASIVO

D E L I T O S I N T E R N A C I O N A L E S .

El Derecho Internacional consuetudinario obliga a los Estados a perseguir penalmente, ciertas acciones de sus miembros en función de órganos y de cuantos están sometidos a su autoridad. Estos hechos antijurídicos realizados por individuos y por su propia iniciativa se llaman "Delitos de Derechos Internacional" (*delicta iuris gentium*), para distinguirlos de aquellos otros actos ilícitos de órganos estatales sobre la base del propio ordenamiento jurídico estatal, y, por tanto, imputables a los Estados mismos, que se denominan "delitos internacionales".

Ultimamente, varios tratados colectivos han creado toda una serie de nuevos "*delicta iuris gentium*". Pero también estos delitos han de distinguirse claramente de los delitos internacionales de los Estados, porque se trata solo de hechos que los Estados están obligados a perseguir y castigar en virtud del Derecho Internacional: solo podrán ser reprimidos si los Estados, en cumplimiento de su deber jurídico-internacional, dictan las oportunas normas penales.

Llegamos así a la conclusión de que los autores de tales delitos no pueden ser castigados directamente en virtud del Derecho Internacional, sino meramente en virtud de las correspondientes normas estatales de ejecución.

Por lo mismo, deben distinguirse también estos delitos de aquellas acciones punibles individuales que por excepción pue -

den ser castigadas directamente en virtud del Derecho Internacional. Estos son delitos internacionales de individuos, y aquellos, por el contrario, delitos de derecho interno, cuya persecución de legada al derecho internacional a los Estados. El equiparar ambos términos bajo la expresión "crímenes de Derecho Internacional" induce, pues, a error.

La evolución más reciente (desde el Tratado de Londres de 8 de agosto de 1945) se inclina a calificar de delitos internacionales, además de los crímenes de guerra, los crímenes contra la paz y los crímenes contra la humanidad. (*)

(*).- Verdross, Alfred. Op. Cit. pp. 546 y 547.

V.- CRIMENES DE GUERRA.

Los constituyen aquellos actos mediante los cuales se come te una infracción a las leyes de la guerra misma en perjuicio - de particulares o de la colectividad internacional, así, se es- tablece que los crímenes de guerra son actos violatorios, no só lo de reglas o principios del Derecho Internacional, sino que - constituyen verdaderos atentados a los derechos fundamentales - de la humanidad en general y de los pueblos en particular, como son el derecho de una nación a su existencia, a la igualdad - - internacional y a la independencia de los hombres, a su liber - tad física y de pensamientos, a su integridad personal y moral, etc.

Es decir, "violaciones de las leyes y de las costumbres de la guerra. Estas violaciones incluyen, pero no están limitadas, asesinatos, maltratamientos, deportaciones para trabajos forza- dos o para cualquier otro propósito de poblaciones civiles, de- territorios ocupados o que se encuentren en ellos; asesitanto,- maltrato de prisioneros de guerra o de personas en los mares; - ejecución de rehenes, despojo de la propiedad pública o privada; injustificable destrucción de ciudades, pueblos y aldeas y devas- tación no justificada por necesidades militares".

El carácter propio del crimen de guerra nos lo da una nor- ma intern: cional belica prohibitiva de la acción de que se tra- ta; más no toda infracción al derecho de la guerra constituye - un crimen, sino solo la violación de algunas costumbres o tra -

tados, precisamente los prohibitivos de actos inhumanos.

J. Daniel define el crimen de guerra como: "La infracción punible que constituye una violación del Derecho Internacional cometida durante o con motivo de las hostilidades, o sea, en detrimento de la colectividad internacional, o en detrimento de particulares". Aunque no toda violación del Derecho Internacional cometida durante o con motivo de las hostilidades es un crimen de guerra, consideramos que esta definición tiene la ventaja de incluir los crímenes contra la paz y los crímenes contra la humanidad, expresados en el Tratado de Versalles y en la Carta Constitutiva del Tribunal Militar de Nuremberg, — al hablar de actos contra la colectividad internacional (en los que incluye este autor, la iniciación y preparación de una guerra de agresión y los crímenes contra la humanidad cuando están relacionados con las hostilidades).

En el presente estudio adoptamos la definición de Daniel de crimen de guerra, así como su clasificación.

El autor citado habla de cuatro condiciones necesarias para que exista un crimen de guerra: (1)

(1).- J. Daniel. Le problem du Chatiment des Crimes de Guerre D'apres les enseignements de Deuxieme Guerre Mondiale .- R. Schindler editeur 1946. Pág. 59.

- 1.- Que se trate de hospitalidades abiertas.
- 2.- Que el acto esté relacionado con ellas.
- 3.- Que haya un elemento internacional.
- 4.- Que el acto constituye una violación al Derecho Internacional.

El primer punto se refiere a un estado de guerra de hecho, sin importar que haya habido una previa declaración de guerra - y aun la misma existencia de ésta, sin previa declaración, constituye un crimen, pues es un acto integral de agresión, La Tercera Convención de La Haya exige que antes de la apertura de las hostilidades, se haga una declaración de guerra o bien un ultimatus con una declaración de guerra condicional.

Según la segunda condición, el hecho debe estar relacionado con las hostilidades. Si se trata de un acto contra particulares es necesario que se efectue una vez que hayan principiado, pero si se trata de un delito contra la comunidad humana no lo es, puesto que puede consistir en actos anteriores, cuyo fin - sea precisamente desencadenar la guerra y ya apuntamis que tal acto constituye un crimen.

El que exista un elemento internacional es la tercera condición apuntada por dicho autor para que se configure la categoría jurídica de crimen de guerra; en los crímenes contra la comunidad humana, el elemento internacional salta a la vista, el que se violen los derechos fundamentales de los hombres y de los Estados interesa a todas las naciones del mundo.

En la última condición de la existencia del delito, en contramos el fundamento jurídico del juicio y castigo de los criminales de guerra. "El acto debe de constituir una violación al Derecho Internacional".

El crimen de guerra como delito internacional no solo abarca los crímenes de guerra comunes que los soldados cometieron - por propio impulso (por ejemplo, los saqueos y malos tratos a - los heridos) sino también aquellos otros actos delictivos que - llevaron a cabo por encargo de sus superiores, como el uso de - armas prohibidas, la exterminación sin cuartel o la puesta en - práctica de represalias anti-jurídicas.

Y el forzamiento a los civiles de los territorios ocupados a jurar fidelidad a un poder enemigo.

En virtud de una vieja tradición los Estados están facultados para castigar a los prisioneros que caigan en sus manos incluso por violaciones del derecho de la guerra perpetrados antes de su captura. Su persecución el lícita en virtud de los usos de la guerra, o sea, inmediatamente sobre la base del Derecho Internacional. De ahí que las personas en cuestión pueden ser castigadas también por infracciones del derecho de la guerra que no figuren en el código penal del lugar de su perpetración del país que hizo la detención. Ello prueba que estamos, - en este caso, ante auténticos delitos internacionales.

Confirma esta concepción el artículo 99 del Convenio de - Ginebra de 12 de agosto de 1949 sobre el tratado de los prisioneros de guerra, que solo permite al Estado respectivo el casti

go de un prisionero por un acto que en el momento de cometerse-
estuviera prohibido por una ley de ese Estado o por el Derecho-
Internacional.

VI.- RESPONSABILIDAD PENAL DEL ESTADO.

Una vez que se ha precisado jurídicamente el crimen de guerra, es necesario saber quién o quiénes pueden ser considerados responsables por una acción de esa naturaleza.

El primer punto a desarrollar en la investigación se colige de la misma definición de crimen de guerra; si éste constituye una violación al Derecho Internacional, dicha violación solo puede ser cometida por el Estado, ya que aquel solo regula relaciones entre Estados y considera, en principio, que sólo éstos son sujetos de derecho. Esta postura es sostenida por varios autores, quienes partiendo del axioma de la soberanía del Estado, afirman que sólo él puede ser del sujeto de Derecho Internacional y que no es posible configurar una responsabilidad individual por violaciones al mismo, porque sería vulnerar la soberanía del Estado al considerar a su súbdito culpable de un delito internacional o hacerlo directamente responsable de sus acciones, pues es a través del Estado que el hombre es incluido en el ámbito del Derecho Internacional y solo puede ser considerado en forma mediata por éste. Por ello es el Estado quien debe responder por los actos de sus súbditos. (2)

En relación con el crimen de guerra, podemos concluir que el Estado, como sujeto de Derecho Internacional, está obligado a respetar las normas del Derecho de Guerra y si no lo hace incu -

(2).- Triepel. git. Nuvolone. Op. Cit. Pág. 11

rre en responsabilidad ante la comunidad internacional de la -
cual forma parte y debe ser sancionado, un ejemplo nos lo pro -
porciona el Pacto de la Sociedad de Naciones y otro la Carta de
las Naciones Unidas.

El primero establece que en caso de que un Estado recurra -
a la guerra en contravención a lo dispuesto por el Pacto, los -
demás miembros de la Sociedad cesarán las comunicaciones finan -
cieran con el nacional de ese Estado y aun se emplearán fuerzas
aramadas en contra de dicho Estado.

La Carta de las Naciones Unidas autoriza el empleo de me -
didas tales como el bloqueo y otras operaciones ejecutadas por -
fuerza aérez, naval o terrestre, en caso de que los actos de -
un Estado pongan en peligro la paz, la quebrantan o bien cons -
tituyen una agresión.

En consecuencia esos tratados internacionales, fuente pri -
mordial del Derecho Internacional de nuestra época, consideran -
responsables al Estado por la violación del ius adbellum, es -
decir, cuando comete el crimen de desatar una guerra de agre -
sión. Partiendo de esta base consideramos que también es res -
ponsable internacionalmente cuando violan las Leyes de la - - -
Guerra, si mediante las directrices que imparte la política de -
sus gobernantes, de lugar a que se cometen crímenes de guerra -
o los autoriza o bien cuando no se hayan preocupado de sancio -
nar a sus súbditos culpables de la comisión de tales actos de -
lictuosos.

Una vez admitida la responsabilidad del Estado, cabe preguntarse si es el único sujeto en quien recae dicha responsabilidad como persona jurídica, o si la persona física puede ser considerada, a su vez, responsable por la comisión de un ilícito internacional.

La fuente más importante del Derecho Internacional está constituida por tratados; es a base de pactos entre los Estados que esa rama del derecho se ha ido formando, esto nos indica en último término, que los Estados reconocen que el hombre puede convertirse en ocasiones en sujeto inmediato del Derecho Internacional.

Adhiriéndonos a la manera de pensar de Verdross, concluimos afirmando la responsabilidad penal del individuo, tratándose de un crimen de guerra, para lo cual exponemos las siguientes razones:

1.- La nueva tendencia del Derecho Internacional, en algunos casos, considera el individuo como sujeto de derechos y deberes internacionales.

2.- El enlace efectuado por el Derecho Internacional, entre el supuesto jurídico crimen de guerra, y la sanción correspondiente, deberá aplicarse al individuo activo de dicha acción.

3.- Los acuerdos celebrados entre diversas potencias tendientes a castigar el crimen de guerra, desde el Tratado de Versalles hasta el acuerdo de Londres de 1945. En los acuerdos citados relativos al caso que nos ocupa se admite la responsabilidad

penal individual de todos los responsables por la comisión de —
crímenes de guerra.

Concluyendo de lo anterior que la responsabilidad penal del individuo es el único medio de asegurar la represión de los crímenes de guerra, ocurre preguntarse qué persona física es la que puede ser considerada responsable por un crimen de guerra; ¿ los gobernantes de un país, quiénes en último término emiten decisiones que pueden conducir a la guerra y prescriben determinada — forma de conducta durante el desarrollo de las hostilidades a — sus fuerzas armadas y a sus súbditos del Estado al cual representa? ¿ o bien solo puede considerarse al autor directo o inmediato del acto?

Nuvolone considera que al realizarse un crimen de guerra, — son tres personas que pueden intervenir en su comisión : El mandante genérico, el mandante específico y el autor directo.— (3) El mandante genérico es el gobernante, el hombre de estado, que sin ordenar la comisión del acto concreto por su manera de gobernar o sus actitudes políticas, da margen a que sus subordinados efectuen actos delictuosos. Es mandante específico, quien está — a cargo de una unidad militar o el jefe de una oficina civil, — que ordene realizar el acto concreto; siendo el actor directo —

(3).— Nuvolone. Op. Cit. Págs. 113 y 114

(4).— Finch A, George, superior orders and War Crimes. The American Journal of International Law. Vol. 15 number 3 July 1921 published for the American Society of International Law by Oxford.

quien lleve a cabo personalmente la acción delictuosa, Si este último ha obrado por su propia iniciativa, no se presenta ningún problema, ya que él será el único responsable de sus actos; pero surge una serie de cuestiones por resolver, si cometió el acto en cumplimiento de las órdenes de su superior jerárquico.

Responsabilidad del Autor Directo.- En principio se pensó que el inferior que obraba en cumplimiento de las ordenes de su superior, no era en absoluto responsable, sobre todo si se trataba de un soldado, en vista de que la disciplina militar es muy rigurosa y quien se encuentra sometido a ella no está capacitado para juzgar las órdenes de sus superiores, sino que únicamente debe obedecerlas. (4) Esta tesis de la obediencia pasiva ciega no pudo ser sostenida mucho tiempo. El Derecho Internacional de nuestros días, en principio, niega la irresponsabilidad del inferior; éste debe ser capaz de discernir y si la orden es evidentemente ilegal no tiene por qué obedecerla, la obediencia no existe sino en lo que toca al servicio. (5) Si el superior ordena la ejecución de verdadera atrocidades de actos contrarios a los más elementales principios de humanidad, ninguna persona estaría obligada a obedecer, pues violaría los principios universales en los que se sustenta toda convivencia humana.

(5).- Daniel. Op. Cit. Pág. 155.

Aun en el caso de que la orden fuera legal conforme a las normas de derecho interno, si fuere contraria al Derecho Internacional o a las normas primarias que regulan la vida de la humanidad, el autor directo sería responsable, sin importar que hiciera uso o no de su capacidad discrecional, pues mal podría juzgar acerca de la legitimidad de la orden que le ha sido dada si desconoce la existencia de los principios aludidos, ya que hay que recordar que en este caso como en cualquier otra materia jurídica, el desconocimiento de la norma no excusa su cumplimiento. Habría cumplido como militar obedeciendo las órdenes de sus superiores jerárquicos y como nacional de un país respetando las leyes promulgadas por su gobierno; pero se ha hecho acreedor a una sanción internacional y el desconocimiento de las normas de esa rama jurídica que contravienen, podrá ser considerado como atenuante, más nunca como excluyente de su responsabilidad.

En general se piensa que al inferior es responsable por la comisión de un crimen de guerra; sin embargo, se admite que en cada caso concreto pueden concurrir circunstancias que atenuan o excluyen de responsabilidad, como sería experimentar el temor justificado de sufrir un castigo severo, infringido por su superior en caso de desobediencia, o por haber obrado de buena fé, debido al desconocimiento del precepto de legalidad que se infringía, y por ello pensar que la orden recibida era legítima. (6) Por lo que el tribunal que juzgue al autor direc-

(6).- Ibidem. Págs. 166, 167.

to de un crimen de guerra, deberá examinar cuidadosamente las - circunstancias que se presenten en el caso a discusión.

Se encuentran en el mismo caso, los empleados gubernamentales que actúen obedeciendo las órdenes de sus superiores.

Pero no solo las personas antes mencionadas pueden cometer un crimen de guerra, los particulares como tales también pueden ser responsables por el Gobierno de su país o que lo hagan violando las normas de derecho interno del mismo, En los dos casos serían responsables de la comisión de un delito internacional — que debe ser juzgado como tal; aunque en el segundo puedan resultar también responsables ante su propio Gobierno por la violación de las leyes de su país.

Esta situación se presenta, por ejemplo, cuando los prisioneros de guerra o personas deportadas son puestas a trabajar a las órdenes de particulares, súbditos del país enemigo, quienes les dan un trato inhumano, en virtud de la situación creada por las hostilidades.

Responsabilidad del Mandante Especifico.— En cuanto al mandante específico, en principio, debemos considerar que es responsable en cuanto que nadie le ha impartido órdenes concretas de actualizar el acto ilícito, sino que él por su libre decisión — determina la ejecución del delito y ordena a sus subordinados — que lo realicen. Podrían presentarse y de hecho se han presentado excepciones al principio enunciado, cuando el mandante específico actúa obedeciendo una orden concreta de su Gobierno o una Ley emanada de éste. (7) Confirma el carácter de excepción el -

(7).— Fuvolone. Op. Cit. Pág. 118.

que al Gobierno no debe autorizar al individuo a ejecutar actos que van más allá de lo que es permitido al propio Estado, dentro del ámbito del Derecho Internacional, ya que es principio -- universalmente reconocido que nos indica, que en el campo del -- derecho interno es ley suprema la obediencia a los tratados y -- normas del Derecho Internacional; por lo cual, el Tribunal -- -- encargado de juzgar alguna acción de este tipo, deberá exami-- nar cuidadosamente cada que le sea presentado.

Responsabilidad del Mandante Genérico.- Existen varias teo-- rías acerca de la responsabilidad del mandante genérico; se ha-- explicado que éste es quien por ejercer el liderazgo económico-- dentro de una comunidad, puede impartir ciertas directrices po-- líticas que propicien la comisión de crímenes de guerra, prin-- cipalmente iniciar una guerra de agresión.

Dos teorías importantes afirman la responsabilidad del -- Jefe de Estado, por la comisión de un crimen de guerra; una ba-- sada en el principio de soberanía de los Estados y la otra en -- los llamados actos del Estado.

La primera nos explica que la soberanía absoluta de que gá -- zan los estados en el ámbito internacional y que les permite -- orientar su política exterior como mejor les parezca, se opone -- a que un jefe de Estado sea conducido ante el Tribunal de un -- Estado extranjero para responder de sus actos, ya que un indi-- viduo en quien recae alguno de los poderes del Estado no puede -- estar sometido a la jurisdicción de un órgano que ejerce un po-- der igual o equivalente al suyo, siendo principio general de --

derecho al siguiente: "Por imparem non habet imperium".⁽⁸⁾ El go-
 bernante de un estado de ejercicio de los poderes soberanos que
 le han sido conferidos, actua como un representante de su pue-
 blo y solo ante éste y no ante cualquier otro pueblo del mundo-
 debe responder. Tal fue la opinión emitida por la delegación -
 norteamericana ante la comisión que estudió la responsabilidad-
 de los autores de la Primera Guerra Mundial en la Conferencia -
 Preliminar de la Paz.⁽⁹⁾

A esta teoría le han sido opuestas varias objeciones:

1.- Se ha dicho que, efectivamente, un jefe de Estado no -
 puede ser sometido a la jurisdicción de los tribunales de una -
 nación extranjera, pero solo si se trata de un jefe de Estado en
 funciones; uno que haya dejado de gobernar a su país es sucepti-
 ble de ser juzgado y extraditado, como si se tratase de un par-
 ticular, puesto que ha perdido la calidad de representante o -
 agente de su pueblo.⁽¹⁰⁾

2.- Otros autores piensan que la inmunidad del jefe de Es-
 tado no existe en lo que se refiere a tribunales militares, y -
 que solo existe durante la paz, pero que existiendo una guerra-
 los jefes de Estado, pueden ser juzgados por un tribunal extran-
 jero y aun aprehendidos y tratados como cualquier prisionero de
 guerra.⁽¹¹⁾

(8).- Daniel.OP. Cit. Pág. 148. Wrigth Quincy. War Criminals.
 The American Journal of International Law. Vol. 39 number 2 april
 1945. Págs. 267 y sigs.

(9).- A.J.I.L.Vol.14,1920.Memorandum of reservations presen-
 ted bby the representatives of the united States to repor of the-
 United commission on responsabilities. April 4, 1919.

3.- Otro argumento importante que ha sido exgrimido en contra de la teoría, consiste en afirmar que efectivamente, la inmunidad de que gozan los jefes de Estado en Derecho Internacional, impide que puedan ser juzgados por los tribunales de un país extranjero, pero no por un tribunal internacional.⁽¹²⁾ En virtud de la soberanía, el jefe de Estado no será responsable ante otros pueblos distintos del suyo, pero lo es frente a la comunidad internacional y esta responsabilidad suya autoriza a conducirlo ante un tribunal internacional.

La segunda teoría a que nos hemos referidos, fundada en los actos del Estado, expresa que el jefe de Estado que actúa como representante del mismo no obra por su propia cuenta, sino por la del Estado el cual representa, y por lo tanto, es irresponsable por la comisión de actos delictuosos, ya que en sí no son suyos, sino del Estado y éste como persona moral es el único responsable.⁽¹³⁾

Estudiando esta teoría se ha concluido que el gobernante será irresponsable en cuanto ha actuado acatando los principios constitucionales que rigen la vida de un Estado, pues si obra en contra de la ley interna, él solo será responsable de sus actos.⁽¹⁴⁾ No consideramos correcta esta tesis, ya que el Derecho Internacional imputa al Estado los actos de sus órganos y en

(10).-- Daniel. Op. Cit. Pág. 149.

(11).-- Quincy, Wri^gth. Schwarzemberger. Op. Cit. Daniel. --
Ibidem.

(12).-- Ibidem.

aun de sus súbditos; junto a la responsabilidad del funcionario que viola la ley interna siempre subsiste la del Estado, lo que no se explicaría si los actos del gobernante le fueran ajenos, y por otra parte, el Derecho Internacional es un ordenamiento jurídico superior al derecho interno de cada país debe ser respetado aundo las normas internas le sean contrarias, ya que los gobernantes de un país, que son los que promulgan las leyes, no deben desconocer la existencia de principios universalmente válidos, acatados por el Derecho Internacional Positivo y a los cuales la comunidad internacional debe obediencia (Convención de la Haya). Un gobernante, aun actuando conforme a la ley interna de un país, no debe ir más allá de lo que se lo permiten los derechos que posee un Estado en Derecho Internacional.

Se ha sugerido la idea que los actos del gobernante, que vayan más allá de lo que han alcanzado los poderes del Estado en Derecho Internacional, no son actos de aquél, ya que el Estado es un sujeto de Derecho, una persona jurídica y nunca puede cometer actos contrarios a Derecho, pues excedería los fines para los que ha sido creado, y por tanto, dichos actos solo pueden ser cometidos por los individuos.

Debido a lo expuesto inferimos, que hay responsabilidad de los mandantes genéricos cuando hayan sugerido lineamientos políticos que, de ser obedecidos, conduzcan a la comisión de un crí

(13).- Quincy, Wrigth. Op. Cit. Daniel.

(14).- Ibidem.

men de guerra; como sería el iniciar una guerra de agresión o en cuanto se trate de crímenes contra particulares, cuando hayan autorizado su comisión o no se hayan preocupado de reprimirlos o cuando se han cometido por el mandante específico o por el au—tor directo, y no hayan cuidado el castigar a sus autores.

VII.- SUJETO PASIVO.

Examinando la definición y clasificación del crimen de guerra nos encontramos con que el sujeto pasivo del delito estudiando, puede serlo la colectividad internacional o un particular.

Será sujeto pasivo la colectividad en los siguientes casos:

Cuando sufre una guerra de agresión, una violación de la neutralidad, en el exterminio de una nación por persecución racial, política, religiosa, etc., en atentados a la cultura de una nación como el cierre de universidades, saqueos de bibliotecas, museos, destrucción de edificios históricos, etc.

Los particulares que pueden convertirse en sujeto pasivo son:

Los súbditos de un país agredido o de uno neutral. No consideramos que puedan serlo los súbditos del país que se constituye en sujeto activo, porque faltarían algunas de las condiciones señaladas para la configuración de la acción delictuosa.⁽¹⁵⁾

El particular súbdito de un país agredido o neutral será sujeto pasivo del crimen de guerra en los siguientes casos:

En los delitos relativos a la conducción de las hostilidades, al trato de prisioneros y a la ocupación militar.

(15).- Cfr. Cit. I. Daniel.

C A P I T U L O T E R C E R O

VIII.- CRIMENES CONTRA LA PAZ (GUERRA DE AGRESION)

IX.- CRIMENES CONTRA LA HUMANIDAD (EL GENOCIDIO)

disposición de las fuerzas de ocupación a tenor del artículo 42- de la C. G. T. de la Haya (convenio de la Haya sobre Neutralidad en Guerra Terrestre 1907).

Por otra parte, la Asamblea General de las Naciones Unidas encomendó a la Comisión de Derecho Internacional que formulase los principios de Nuremberg y preparase un código penal internacional relativo a los delitos que amenazan que a la paz y la seguridad de la humanidad y que habría de juzgar un tribunal internacional, igualmente previsto al efecto. Pero el proyecto elaborado por dicha comisión, que trata de definir los crímenes contra la paz (y contra la humanidad), no ha sido aceptado todavía.⁽³⁾ Los establece del siguiente modo:

El artículo 6o. de la Carta Constitutiva del Tribunal Militar de Nuremberg, establecido al terminar la Segunda Conflagración Mundial, le confiere poder para juzgar a las personas que hayan cometido crímenes contra la paz a lo cual considera: "La Planeación, preparación, iniciación o ejecución de una guerra de agresión o de una guerra en violación a tratados internacionales, acuerdos y seguridades o la participación en un plan común o en una conspiración para ejecutar cualquiera de los actos precedentes".

Según el transcrito párrafo del artículo 6o. de la Carta, los crímenes contra la paz deben apreciarse desde dos puntos de vista.

(3).- Hertz°. Op. Cit. Verdross, Alfred. Pág. 163.

VIII.- CRIMENES CONTRA LA PAZ .

Los crímenes contra la paz han sido fijados, en principio, por el Tratado de Londres de 8 de agosto de 1945.

El Tratado de Londres rebasa los límites del Derecho Internacional común, por cuanto abarca no solo delitos contra el derecho Internacional común, por cuanto abarca no solo delitos — contra el derecho de la guerra (crímenes de guerra), y delitos — contra la humanidad, que ya eran punibles anteriormente con arreglo a las leyes de todos los Estados (artículo 6b), sino — también los crímenes contra la paz (artículo 6a).

Por tales entiende el Tratado la planeación, preparación, — iniciación y ejecución de guerra de agresión y la participación en dichos proyectos. Estas figuras delictivas eran ignoradas — tanto por el Derecho Internacional como por el derecho interno. El Tribunal Militar Interaliado de Nuremberg trató ciertamente — de probar que los crímenes contra la paz estaban ya sancionados por el Derecho Internacional común, puesto que, por lo menos — después del Pacto Kellogg, la guerra de agresión constituía un delito. Pero con ello se olvidaba que el Pacto Kellogg impone — obligaciones a los Estados, más no a los individuos.⁽¹⁾ Tampoco prevé el Pacto nuevas sanciones, limitándose a decir que un Estado que lo infrinja pierde los beneficios del mismo, o sea, —

(1).- International Military Tribunal for the Far East (Calcuta. 1953). Op. Cit. Verdross, Alfred. Pág. 162.

puede ser atacado legítimamente por todos los demás Estados firmantes; y no hay en él ni rastro de una sanción penal impuesta a individuos. (2) Cuando la sentencia en cuestión afirma, por otra parte, que el cumplimiento de los deberes jurídico-internacionales solo queda asegurado con el castigo de los estadistas-culpables y sus auxiliares, ello podrá ser cierto de lege ferenda, pero está en contradicción con todo el anterior Derecho Internacional Público, puesto que éste implicaba únicamente sanciones colectivas y no sanciones individuales. Y esto, en principio, sigue siendo todavía así, toda vez que la Carta de la Organización de las Naciones Unidas prevé exclusivamente sanciones colectivas contra las guerras de agresión y otras formas de quebrantar o amenazar la paz. Otra innovación del Tratado de Londres consiste en que declara punibles no solo actos cometidos por orden de los superiores militares, sino también los realizados por encargo del gobierno, con lo que se incluyen los actos que el reo llevó a cabo sobre la base de su ordenamiento jurídico estatal, siendo así que hasta ahora regía el principio de que el derecho estatal obliga jurídicamente a los órganos del Estado mientras no quede derogado o alterado por un procedimiento-jurídico internacional. En consecuencia, es indiscutible que el Tratado de Londres de las cuatro Potencias constituye una Ley penal retroactiva, que sólo podría justificarse como una

(2).- Kelsen en *Jewish Yearbook of I.L.* (1948), 238.-

Op. Cit. Verdross, Alfred. Pág. 163.

El primero consiste en una serie de situaciones y actos creados deliberadamente para provocar una guerra de agresión en violación a los tratados internacionales, acuerdos o seguridades, cuyos fines o miras, tienden a la destrucción y aniquilamiento de los nacionales que se opongan al programa de expansión.

El segundo punto de vista lo constituye la complicidad para cometer los crímenes de guerra y los crímenes contra la humanidad.

De este modo, la Carta del Tribunal de Nuremberg califica como crímenes contra la paz a los crímenes de guerra y a los crímenes contra la humanidad en el grado de tentativa y la complicidad para cometer esos crímenes en el aspecto puramente positivo.

Los crímenes contra la paz únicamente se cometen antes de una guerra. Motivo por lo que es criticable la idea tan imprecisa dada por la Carta, al decir que también son crímenes contra la paz los cometidos por personas que hayan participado en un plan común para la ejecución de crímenes de guerra y crímenes contra la humanidad, o lo que es lo mismo decir: La complicidad para cometer estos dos últimos crímenes. En consecuencia, son crímenes contra la paz los actos preparatorios a una guerra de agresión.

La situación ha cambiado con la fuerza nuclear y, en la actualidad, una guerra sería la destrucción total de grupos humanos y no únicamente los objetivos militares, lo que quiere decir, exterminado todo un pueblo se cometerá el delito de genocidio.

Así, el contenido de la idea de los crímenes contra la paz ha cambiado, ahora debería llamarse genocidio en el grado de tentativa.

GUERRA DE AGRESION.

Además del Tratado de Versalles y la Carta Constitutiva del Tribunal Militar de Nuremberg, otros tratados internacionales que condenan la guerra son: El Pacto de la Sociedad de Naciones, que prohíbe a sus miembros recurrir a la guerra cuando surja entre ellos alguna dificultad, debiendo someterla al arbitraje de la Sociedad y sólo cuando no obedezca sus disposiciones, se empleará la fuerza para hacer respetar los compromisos contraídos.

El Pacto Briand Kellogg establece, a fin de conservar la paz, dadas las controversias que la puedan poner en peligro, deberán ser sometidas a la consideración del Consejo de Seguridad, el cual, para hacer cumplir sus decisiones, pueda recurrir al empleo de fuerzas armadas, sin menoscabar el derecho de legítima defensa de los miembros si sufren un ataque armado.

Ninguno de estos tratados internacionales nos habla de guerra de agresión, salvo la Carta del Tribunal Militar de Nuremberg, aunque no la defina.

Representa un grave problema para el Derecho Internacional la determinación del "agresor" y de la "Agresión", en gran parte porque la agresión tiene muy variadas connotaciones psicológicas, militares, políticas y jurídicas, y en parte porque el artículo 39 de la Carta faculta al Consejo de Seguridad para determinar la existencia de "amenaza de la paz, quebrantamiento de la misma, o acto de agresión", sin establecer en dicho ordenamiento una definición de tales vocablos.

En una convención para definir la agresión, se estableció - que en un conflicto internacional el agresor sería aquel Estado - que previamente cometiera cualquiera de las acciones siguientes:

a).- Declaración de guerra contra otro Estado.

b).- Invasión por medio de fuerzas armadas, con o sin declaración de guerra del territorio de otro Estado.

c).- Ataques por medio de fuerzas terrestres, marítimas o - aéreas, con o sin declaración de guerra contra el territorio, - embarcaciones o aeronaves de otro Estado.

d).- Bloqueos navales de las costas o puertos de otro Estado.

e).- Proveer ayuda a bandas armadas que formadas en el te-rritorio de un Estado, invadan el territorio de otro; o negativa no obstante la reclamación del Estado invadido, de adoptar en su territorio todas las disposiciones posibles para privar a dichas bandas de ayuda o protección. (4)

La definición del término agresión, llega a ser el problema de poner el Derecho al servicio de la justicia, antes de poner - la fuerza en apoyo de la ley, claramente manifestado en los Pro-pósitos de la Organización de las Naciones Unidas.

Tal problema no existiría en el caso de facultad a un Orga-nismo Internacional, para la determinación en cada caso de la - agresión. Dicha facultad se le proporciona el artículo 39 de la-

(4).- Wright, Quincy. "The role of international Law in the elimination of War". Manchester University Press, 1961.

Carta al Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, pero en una forma imperfecta ya que no se le conceden principios para orientar su criterio en este sentido, y por otro lado, los Estados se muestran celosos de su soberanía y meramente admitirían la intervención del Consejo de Seguridad o de la Asamblea imponiendo su fallo.

Las dificultades para elaborar el concepto de guerra de agresión, han sido puestas de relieve por la doctrina en varias ocasiones, considerándola el derecho positivo, a partir de la Primera Guerra Mundial, como constructivas de agresión a ciertas presunciones que se refieren:

1.- A la negativa de sujetarse a las prescripciones, que para lograr la solución pacífica de las diferencias internacionales, establezcan un trabajo plurilateral o bilateral, en el que sea parte el Estado interesado.

2.- A la violación de las disposiciones preventivas de la guerra (establecimiento de zonas desmilitarizadas, conclusión de una suspensión de armas), contenidos en ciertos tratados.

3.- Al cumplimiento de ciertos hechos positivos, enunciados en algunos tratados (declaración de guerra, inversión, ataque armado, bloqueo naval, apoyo a bandas armadas).⁽⁵⁾

Fitzmaurice, representantes británicos, sostuvo que una definición de agresión puede paralizar la acción de las Naciones Unidas, ya que podría no estar adaptada a las circunstancias y que al mismo tiempo podría dar ocasión a que un Estado, por diferen-

tes maniobras, indujera a otro a cometer un acto calificado como agresión, pudiendo entonces actuar en legítima defensa, sin exponer su conducta en una forma ilícita, salvando así una propia culpabilidad.

Los tribunales internacionales han estado de acuerdo en que la agresión, cualquiera que sea su forma, es ilegal, y por lo mismo es procedente que se adjudique una sanción a todos aquellos Estados que incurran en ella; tomando en cuenta que una definición que abarcara la totalidad de los casos en que se advirtiera agresión, sería tanto como imposible.

Hay opiniones que van en el sentido de admitir la existencia de la agresión, aún cuando no hayan intervenido hostilidades o declaración de guerra; se fundamentan en la violación premeditada del territorio de un Estado sin provocación por un acto ilegal anterior. Constituye agresión, cuando está apoyada por el uso de la fuerza o por la amenaza de su empleo, siempre que las autoridades del Estado víctima objeten en alguna forma la violación, ya sea en el preciso momento en que se ha cometido o en un juicio posterior. Desde luego que estos argumentos darían ocasión a que se investigara la causa de la posible agresión y se estableciera la culpabilidad.

(5).- Rousseau, Charles. Derecho Internacional Público. Ediciones Ariel. 1957. Barcelona. pp. 33 y 34.

Las declaraciones de Nuremberg no cubren todas las posibilidades de agresión, por lo que se considera más efectivo facultar a un tribunal Permanente, para que en cada caso determine la agresión y que cuente con la fuerza suficiente para aplicar las medidas que convengan. La naturaleza fragmentaria de la definición de agresión, proporcionada por el Tribunal de Nuremberg, y la indeseabilidad de una situación continua de incertidumbre respecto a qué acciones constituyen crímenes contra la paz, indujeron a la Asamblea General, en diciembre 11 de 1946, a ordenar a la Comisión de Derecho Internacional, establecida el mismo día a considerar el contexto de una codificación general de ofensas contra la paz y seguridad de la humanidad, o de un código penal internacional de acuerdo con los principios establecidos en la Carta, en el tribunal de Nuremberg y en la jurisprudencia del Tribunal.

En cumplimiento de las resoluciones de la Asamblea General la Comisión de Derecho Internacional ha formulado un proyecto de código de ofensas contra la paz y seguridad de la humanidad, por lo que pueden ser castigados los culpables. Este aspecto parece referirse más bien a los criminales de guerra. En dicho proyecto se han relacionado con la agresión las siguientes medidas que han sido consideradas como ofensas contra la paz y la seguridad de la humanidad:

- 1.- Agresión, incluyendo el uso de la fuerza armada para otros fines que no sean la legítima defensa o la ejecución de una resolución o decisión de un organismo competente de las Naciones Unidas.

2.- Amenaza de recurrir a la agresión.

3.- Preparación para el empleo de la fuerza armada con otros fines que no sean los permitidos por el Derecho Internacional.

4.- La organización, incitación o tolerancia de bandas armadas operando contra otro Estado.

5.- Fomentar lucha civil en otro Estado.

6.- Llevar a cabo o incitar actividades terroristas en otro Estado.

7.- Violaciones de tratados que restrinjan o limiten los armamentos, el entrenamiento militar, las fortificaciones, etc.

8.- Anexiones del territorio de otro Estado por medio de actos contrarios al Derecho Internacional.

9.- Intervención en los asuntos internos o externos, de otro Estado, valiéndose de coerciones políticas o económicas, a fin de obtener ventajas de alguna forma: conspiración, incitación, complicidad en los mismos, así como intentos de cometer algunas de las ofensas enumeradas (todas ellas fueron calificadas como sancionables).

Las primeras tres ofensas enumeradas anteriormente obligan a un tribunal internacional al examen cuidadoso de cada uno de los casos que se le presenten. Las restantes ofensas representan detalles de la definición de agresión, que han sido considerados como crímenes que se mantienen unidos al concepto.

En el libro titulado "Symbolae Verzijl", encontramos la afirmación de que haciendo a un lado las discusiones del desarme, la definición de agresión puede ser consideradas bajo 2 aspectos:

1.- El artículo 39 de la Carta de la Organización de las Naciones Unidas y su resolución "Unidos para la paz", dan libertad específica al Consejo de Seguridad y a la Asamblea General en los casos en que ocurren actos de agresión.

2.- El artículo 51 de la misma Carta, proporciona derechos-específicos a Estados individuales en caso de que tenga lugar un ataque armado.

El establecer una definición de agresión, que sirviera de guía a los organismos internacionales, ha sido ampliamente discutido, considerándose que dicha definición carecería de importancia, en virtud de que el consejo de seguridad también tiene facultades para establecer los casos de amenaza a la paz y quebrantamiento de la paz y que al definir la agresión, sin tomar en cuenta estos conceptos, el problema continuaría. Sería necesario establecer el contenido de amenaza a la paz y quebrantamiento de la misma, tal como son expresados en el artículo 39 de la Carta.

En general, las quejas que se han elevado a la Organización de las Naciones Unidas no se refieren tanto a las decisiones del Consejo de Seguridad o a las recomendaciones de la Asamblea General, como a la inactividad del Consejo de Seguridad debido al mal uso del derecho del veto, que lo paraliza de toda intervención en el arreglo de los conflictos internacionales. Parece el verdadero problema, radica, no en la carencia de una definición de agresión, sino en la falta de colaboración de los Estados. Miembros-para permitirle al Consejo de Seguridad su intervención.

En opinión de algunos juristas, el problema se agudizó, des

de el momento en que las funciones de las Naciones Unidas cambian de "Seguridad Colectiva" a "Mediación y Conciliación", y — mal haría un organismo internacional en empezar llamando agresor a una de las partes en conflicto, lo cual implicaría una calificación apriori.

Es hasta cierto punto lógico suponer, que una definición de agresión pudiera provocar más problemas y perjuicios que los beneficios que pudieran obtener de ella, ya que podrían ejercer — cierta presión en el Organó Mediador.

La definición de agresión, actualmente, no puede ser equivalente de "Ataque armado", tal y como se desprende la interpretación del artículo 51 de la Carta, por lo tanto esa diferencia podría cambiar el derecho de legítima defensa, ampliándolo y abriendo camino a la guerra, cosa que pugna con los Propósitos de las Naciones Unidas.

Las agresiones, llamadas indirectas o ideológicas, no pueden atacarse, de acuerdo con la Carta, mediante el empleo de la fuerza armada, ya que el único caso que justifica este recurso — es el ataque armado, tal y como es considerando en el artículo 51. Se sugiere que tales formas de actividad política, carentes de — manifestaciones de fuerza armada, deben ser resueltas por otros — medios que no sean el recurso de las armas.

Nunca podrán encontrarse razonamientos lo suficientemente — fuertes como para justificar el empleo de la fuerza armada, si — esa acción no fue forzada por un ataque armado.

Concluyendo, la guerra de agresión no es otra que la prohibida por los tratados, entre los que se encuentran los ya mencionados, que nos han hecho otra cosa sino recoger las enseñanzas de los juristas que desarrollaron en sus obras la teoría de la guerra justa.

Recordando lo expuesto y examinado los documentos internacionales que prohíben la guerra, pensamos que la guerra de agresión no es otra que la que se hace con injusticia, ya que dicha injusticia consiste en ataques o amenazas contra la persona, el territorio o los bienes, en impedir sin razón suficiente, el ejercicio del derecho de los pueblos, en violar el Derecho de Gentes.

Ahora bien, los tratados antes citados prohíben la guerra que se efectúa con violación de la moral internacional (es decir, del Derecho de Gentes) de los mismos tratados, así como la que se emplea como instrumento de política nacional, o sea, la que procure el engrandecimiento de un Estado en detrimento del derecho de los demás; tal manera, que la guerra prohibida por los tratados, la guerra de agresión, es la condenada por los iusnaturalistas desde la aparición del Derecho Internacional. Del mismo modo, la guerra permitida por dichos documentos internacionales, fuente importantísima del Derecho Internacional, es la guerra justa de Santo Tomás, Grocio, etc., la que se hace para sancionar a quien no cumpla sus compromisos internacionales y como legítima-defensa de un Estado atacado injustamente.

La guerra justa debe fundarse en el supuesto de que un Estado proceda indebidamente al intentar cometer una agresión; y la opinión pública es un factor determinante para decidir la justi-

cia de la guerra así como su injusticia. Por lo tanto, la postura del Derecho Internacional contra la guerra, es cuando ésta surge de la nación agredida, y entonces sí se le debe considerar como una sanción.

IX.- CRIMENES CONTRA LA HUMANIDAD.

Existen ciertas violaciones al Derecho Internacional que se llaman crímenes contra la humanidad.

La evolución más reciente (desde el Tratado de Londres de 8 de agosto de 1945) se inclina a calificar de delitos internacionales, además de los crímenes contra la paz, los crímenes contra la humanidad.

Los crímenes contra la paz han sido fijados, en principio, por el Tratado de Londres. Los crímenes contra la paz, los crímenes contra la humanidad.

Los crímenes contra la paz han sido fijados, en principio por el tratado de Londres. Los crímenes contra la humanidad, por el contrario, requieren todavía definición más precisa.⁽¹⁾ El primer paso en esta dirección es cabalmente el Convenio sobre el genocidio.

Es cierto que, por ahora, este delito es simplemente un delictum juris gentium, porque sólo puede ser castigado en virtud de un derecho interno (impuesto, por otra parte, por el Derecho Internacional); pero se convertirá en delito internacional en cuanto sea posible su persecución directamente en virtud del Derecho Internacional.⁽²⁾

(1).- Schwelb. "Crimes against humanity", Br., 23 (1946), - 178; Op. Cit. Verdross, Alfred. Pág. 549.

(2).- Wrigth, Quincy. "Proposal for an International Criminal Court", A. J., 46 (1952), 60. Op. Cit. Verdross, Alfred. Pág. 549.

En las mismas condiciones puede llegar a calificarse de delitos internacionales la reducción de las personas a condiciones de esclavitud,⁽³⁾ y las expulsiones en masa y deportaciones violentas.⁽⁴⁾

La Jurisprudencia de los Tribunales Militares de Nurembergha considerado también como crímenes contra la humanidad ciertas infracciones graves de la ética médica, muy especialmente la muerte de enfermos incurables (eutanasia) y los experimentos médicos-realizados sobre personas detenidas.⁽⁵⁾

El artículo 6º. de la Carta del Tribunal Internacional de - Nuremberg contiene dicha figura y es como sigue:

Crímenes contra la humanidad.- Tales son: muerte, exterminio esclavización, deportación o cualquier otro acto inhumano cometido contra cualquier población civil antes o durante la guerra; persecuciones en el terreno político, de la jurisdicción de este Tribunal, ya sea que viole o no la ley del país en que se perpetró o la propia.

Los líderes, organizadores, instigadores o cómplices que participaron en la ejecución de un plan común o conspiración para cometer los delitos enumerados, son responsables por todos los delitos llevados a cabo por cualquier persona en la ejecución de ese plan.

(3).- A.D., 1947, núm. 127 (Sent. as. Pohl). Ibidem.

(4).- A.D., 1947, núm. 126 (Sent. as. Altstotter).""

(5).- A.D., 1947, núm. 128 (Sent. as. Brandt). Ibidem.

Indudablemente que la Carta en este artículo no incluye la totalidad de las figuras delictivas internacionales y únicamente se limita a enunciar las violaciones ocaecidas antes y durante la guerra, cometidas por los jefes militares del eje Europeo.

Los delitos contra la humanidad podrán constituirse en crímenes de guerra, en los siguientes casos:

- a).- Si se cometen con motivo o durante las hostilidades.
- b).- Si son cometidos en agravio de súbditos de Estados enemigos o neutrales.

Por consiguiente, no cabe dentro de la categoría crímenes de guerra: Las atrocidades cometidas por los gobernantes de un país contra sus propios súbditos por motivos raciales, políticos o — religiosos; que sería el caso del delito de Genocidio, previsto en la Convención de 1948, lo que elimina ciertos crímenes contra la humanidad de los considerados en la Carta del Tribunal de Nuremberg.

El Tribunal de Nuremberg se dio a la tarea de diferenciar uno de otro, según la época de su comisión y así denominó crimen de guerra al cometido por el enemigo en ese periodo y en territorio ocupado; y al consumado en tiempo de paz contra los nacionales, crimen contra la humanidad.

EL GENOCIDIO.

Lemkin usa el término Genocidio para calificar al más horrendo crimen que se pueda cometer en contra de la humanidad.

El significado etimológico de la palabra "genocidio" es "matar una raza", (del griego genos que significa raza y del latín cidio que significa matar).⁽⁶⁾

El vocablo fue creado por el profesor Raphael Lemkin, en el año de 1944.⁽⁷⁾ A él se le debe la aceptación universal del concepto, aunque algunos tratadistas impugnan la formación de la palabra, pues sostienen que es un vocablo híbrido proveniente del griego genos (raza, nación o tribu) y del sufijo latino cidio (matar): prefieren la denominación de "genticidio", razonando que hay que sujetarse al genitivo de "genus-geni", y así el vocablo se formará a semejanza de homicidio, infanticidio, parricidio, etc.

No obstante lo anterior, creemos que si acaso no es muy técnica la palabra genocidio, expresa cabalmente el sentido conferido, pues indica la pluralidad de personas que pertenecen a una misma raza, pueblo, etc., y la acción de darles muerte.

Pero cuando la muerte no tiene excusa ni atenuación, sino que es masiva, estéril, causada por medios violentos, y es el resultado de un plan deliberado, calculado con toda malicia y frialdad, el hecho debe ser duramente castigado por la ley.

(6).- "Petit Larousse", París, Librairie Larousse, p. 471.

(7).- Lemkin, Raphael. "Axis Rule in Occupied Europe". Washington, Dotation Carnegie, 1944.

De lo expuesto anteriormente, o sea, que el término Genocidio se empleó originalmente para significar el completo exterminio de un grupo nacional; siguiendo la opinión de Nikolai K. Deker, (8) podemos concluir que, en la actualidad, el término Genocidio ha llegado a significar cualquier intento de destruir, total o parcialmente, a cualquiera de una serie de grupos de diverso tipo.

Con referencia al primero y más importante de todos los derechos humanos, el derecho a la vida, la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas aprobó, el 9 de diciembre de 1948, la Convención sobre prevención y castigo del Crimen de Genocidio, que estableció un nuevo delito en el Derecho Internacional.

En la Convención se entiende por genocidio, la comisión de ciertos actos con la intención de destruir total o parcialmente a un grupo humano nacional, étnico, racial, religioso como tal, ya matando a los miembros del grupo, ya causándoles daños mentales o corporales graves, al someterles deliberadamente a condiciones de vida calculadas para acarrear la destrucción física del grupo en su totalidad, ya trasladando por la fuerza a los niños del grupo a otro grupo.

De acuerdo con las disposiciones de la Convención, los Estados se comprometen a prevenir y castigar este delito.

Según dicho Convenio, la destrucción de grupos humanos nacionales, étnicos, raciales o religiosos, así como la tentativa, la incitación a cometerla, la participación y la complicidad en-

su ejecución, constituyen un "delictum iuris gentium", cuyo castigo habrá de asumir el Estado del Lugar de su comisión, siendo indiferente al efecto que el delito, en tiempo de paz lo mismo — que en tiempo de guerra o después de ella, haya sido cometido — por el miembro de un gobierno, un funcionario público o una persona privada.

Este Convenio, celebrado como una gran innovación, tiene, e sin embargo, escasa significación práctica. Hace ya tiempo que los hechos en cuestión vienen siendo considerados por doquier como delitos comunes y castigados como tales, cuando son sometidos por — personas privadas u órganos estatales inferiores. Tratándose, por el contrario, de hechos ordenados por un gobierno, mientras no — existe un tribunal penal internacional, el Convenio sólo podrá — aplicarse después de un cambio de gobierno revolucionario o de — la derrota del adversario por la potencia vencedora.

Estos acontecimientos sucedidos antes y durante la guerra, dieron lugar a que se revivieran ciertos principios de Derecho — Internacional y, entre otras cuestiones, se planteó el problema — de si la soberanía puede permitir que un gobierno destruya con — impunidad a sus propios ciudadanos, desconociendo "El Derecho — Humano a la Existencia como un mínimo jurídico absoluto".⁽⁹⁾

Nació el término, para formular el concepto de genocidio, —

(8).— Institut Zur Erforschung Der Madssr, "Genocidio, testimonio de una alineación colectiva". Buenos Aires Miramar, 1967.

en el Tribunal Militar Internacional de Nuremberg, vistos los cargos que se les hicieron a los criminales de guerra y, en relación con estos cargos, las pruebas que se tuvieron para enjuiciar y sentenciar a los culpables, lo cual vino a explicar el concepto del "Genocidio".

La Carta del Tribunal Militar Internacional de Nuremberg — fue interpretada, finalmente, en el sentido de que los actos — inhumanos y las persecuciones de la población civil serían castigables únicamente cuando fueran cometidos durante la guerra o en conexión con ella.

Los términos usados para definir los exterminios de los grupos de una Nación no eran adecuados. El asesinato en masa no podría aplicarse en el caso de la castración y esterilización de — colectividades, en vista de que las víctimas no eran asesinadas. Pero si ésto no pareciera poco, el asesinato en masa tampoco podría aplicarse a la destrucción de obras culturales, que ciertos grupos aporten a la Civilización y que al destruirlas hacen que una colectividad pierda su individualidad. Carecerfase de un concepto claro y preciso que abarcara esos crímenes.

En el año de 1946, reconsiderando los postulados propuestos en la Conferencia Internacional para la unificación del Derecho-Penal, reunida en Madrid en el año de 1933, haciendo uso de la — palabra en el Tribunal de Nuremberg e inconforme con la mala in-

(9).— Salvatore, Lener. "Crimini di Guerra e Delite contro — L'umanita". Ed. La Civiltà Cattolica. pp. 21-32. Roma.

conforme con la mala interpretación que a la Carta dio este Tribunal, el profesor Raphael Lemkin giró una resolución.

La resolución estaba compuesta de dos partes, a saber: El preámbulo, que se refería a la destrucción de colectividades raciales, religiosos o nacionales, y hacía ver la importancia de las pérdidas para la humanidad en la forma de contribuciones culturales; fundamentaba, por razones jurídico-políticas, que el — genocidio era la negación del derecho a la existencia de grupos humanos aglutinados por un lazo común, del mismo modo que el homicidio era la negación del derecho a vivir de un hombre, y que tal negación es contraria a los fines e intenciones de la Organización de las Naciones Unidas. La segunda parte de la resolución consistía en tres puntos: Primero.— Declarar al genocidio un crimen internacional. Segundo.— Asegurar la cooperación internacional para su prevención y castigo. Tercero.— Recomendaba que el — genocidio fuera tratado por la Legislación nacional de la misma manera que los otros delitos internacionales. (10)

La Asamblea General, el día 11 de diciembre de 1946, adoptó por unanimidad de la resolución.

La resolución adoptada, en estas partes esenciales, es como sigue:

La Asamblea General de las Naciones Unidas afirma que el — "Genocidio" es un crimen contra el Derecho Internacional, que el

(10).— Recopilación de Antecedentes, número 27, de fecha 8 de enero de 1948. Lake Success, Nueva York.

mundo civilizado condena, y cuya comisión por parte de los actores y cómplices, ya sea privados, funcionarios públicos u hombres de Estado, ya que el crimen se realice por motivos religiosos, ra ciales o políticos, será castigado.

Invita a los Estados miembros a elaborar la legislación necesaria para la prevención y el castigo de este crimen; recomienda que la cooperación internacional se organice ante los Estados con objeto de facilitar la prevención y castigos rápidos del crimen- de genocidio y, para esto, ruega el Consejo Económico y Social - de la Organización de las Naciones Unidas que haga los estudios-necesarios, con el objeto de celebrar una convención sobre el ge nocidio y someterla a la próxima sesión de la Asamblea General.

En relación con los acuerdos tomados en la Asamblea General de las Naciones Unidas en el año de 1947, el Consejo Económico y Social designó un comité especial para la elaboración de un nuevo proyecto para el genocidio, y que debía tomar especial interés en las observaciones y comentarios hechos por los distintos gobiernos del mundo. (11)

El nuevo proyecto de la Convención sobre el genocidio fue - concluido y sometido durante la última decisiva asamblea, llevada a cabo en París el 9 de diciembre de 1948, y fue unánimemente aprobada.

El artículo tercero de la Convención específicamente claramente que serán castigados los siguientes actos:

(11).- Recopilación de Antecedentes. Núm. 27. Doc. Cit.

- a).- Genocidio.
- b).- Conspiración para cometer el genocidio.
- c).- Incitar directa y públicamente a la comisión del genocidio.
- d).- Intentar cometer el genocidio.
- e).- Complicidad en el genocidio.

Genocidio es el nombre que se le da a la destrucción de grupos enteros de personas, por el solo hecho de pertenecer a determinado grupo. Este puede ser racial, nacional o religioso, lingüístico y artístico. Se destrucción puede tomar la forma de matanza, ejecuciones, sometiendo al grupo humano a condiciones que no le permitan sobrevivir, por ejemplo, por falta de alimentación y abrigo, o bien, privación al derecho del Trabajo, puede tomar la forma de restricción a la natalidad por la segregación de sexos. Puede tomar la forma de destrucción de las características especiales del grupo, por medios tales como, el trasplante de los niños, o la prohibición del uso del idioma del grupo, o la destrucción de sus obras literales y sus escritos religiosos.⁽¹²⁾

El genocidio es la destrucción total o parcial de un grupo humano de caracteres raciales, nacionales o culturales, ya sea que se destruya progresivamente o en forma colectiva a los individuos o a los caracteres del grupo.

Los grupos humanos están poseídos de tres manifestaciones de vida: La manifestación de vida física, la manifestación de vida-

(12).- "Naciones Unidas". Recopilación de Antecedentes número 27, de fecha 8 de enero de 1948. Pág. 2.

biológica y la manifestación de vida cultural.

El genocidio puede lesionar a cualquiera de las manifestaciones, y la naturaleza de éstas le da el nombre a la forma del crimen.

Nuevamente volvemos a la Convención para examinar cuántas formas de genocidio entiende.

Artículo segundo.- En el presente Convenio el Genocidio significa cualquiera de los actos cometidos con intención de destruir, total o parcialmente, a un grupo nacional, étnico, racial o religioso, de la siguiente manera:

- a).- Matando a los miembros del grupo.
- b).- Causando un daño muy serio, corporal o material, a los miembros del grupo.
- c).- Infrigiendo deliberadamente al grupo a condiciones de vida calculadas para llevarlo a su destrucción total o parcial.
- d).- Imponiendo medidas destinadas a evitar los nacimientos dentro de dicho grupo.

Esta clasificación fue hecha por el profesor Lemkin, y casi en su integridad fue adoptada por la Convención y el Proyecto.

No hay que confundir el genocidio con la matanza colectiva sin advertir las diferencias de fondo.

El concepto de genocidio se basa en la idea de que un grupo humano es una entidad orgánica compuesta de tres elementos bási-

cos: La existencia física, la continuidad biológica y la perpetuidad cultural. Tomando ésto en consideración, el genocidio se puede cometer al destruir cualquiera de estos tres elementos. (13)

Así pues, el genocidio toma tres formas:

1.- Genocidio físico.- Comprendido en el párrafo "a" del artículo segundo de la Convención, consiste en provocar la muerte de los miembros de un grupo humano o atentar contra la integridad física o la salud. En el primer aspecto se comprenden las matanzas colectivas, en el segundo las mutilaciones y experiencias biológicas sin un propósito curativo, privación de todo medio de existencia por confiscación o pillaje, interdicción del trabajo, negativa de alojamiento o de provisiones de común acceso por los habitantes del territorio.

2.- Genocidio biológico.- El genocidio físico persigue la destrucción del individuo el biológico tiene por objeto evitar la reproducción del mismo, creando obstáculos legales o de cualquier otro género al nacimiento, a la procreación, a la formación de la familia, por medio de la esterilización de los sujetos, del aborto provocado forzoso, de la separación sistemática de los sexos, la prohibición de contraer matrimonio, la interdicción de la unión sexual libre, etc.

(13).- Informe sobre la "Convención para la Prevención y Castigo del Crimen de Genocidio", de fecha 25 de julio de 1949.

3.- Genocidio cultural.- Según el Proyecto, consiste en la destrucción a través de medios brutales o violentos de los caracteres específicos de un grupo por medio de procedimientos tales como:

a).- La transferencia forzada de los menores de edad de un grupo a otro, o la separación de los hijos del seno de las familias en que fueron procreados, con el propósito de imponerles — una preparación, una cultura, una creencia, una mentalidad distinta a la de los padres.

b).- El destierro o alejamiento sistemático de los elementos representativos de la cultura del grupo humano, por ejemplo, los sabios, los literatos, los artistas, los profesores, ministros de culto, médicos, ingenieros, juristas, etc., convirtiendo, entonces, al grupo en una masa amorfa, sin dirección, incapaz de progreso ni de defensa.

c).- Prohibición de expresión en la lengua nacional.

d).- Destrucción sistemática de los libros impresos o de las obras religiosas.

e).- Destrucción o desafección, igualmente sistemática, a los monumentos históricos, edificios de culto, recuerdos históricos, artísticos, religiosos, etc.

Es verdad que las legislaciones locales de todos los países democráticos garantizan ya los derechos de las minorías, y siendo éstos un problema de orden público interno, más bien, que de orden público internacional, no existe razón alguna por la que deba ampliarse el concepto de genocidio hasta incluir en el mismo el llamado genocidio cultural.

De la Declaración de la Asamblea de las Naciones Unidas, que determina que el Genocidio es un crimen internacional, inferimos que su rasgo esencial es el acto tendiente a la destrucción, no de un individuo, aunque sea por su carácter religioso, étnico, cultural, etc., sino de un grupo.

De ahí se desprenden también cuales son las caracterfasticas del delito:

1.- Es un delito internacional de la máxima gravedad, o sea, un crimen.

2.- Es un delito común, no político.

3.- Es un delito que:

a).- Debe realizarse con actos materiales.

b).- Con la intención de destruir, total o parcialmente.

4.- Es un delito continuado, o sea, constituido de varias acciones unidas por una misma antijuricidad y culpabilidad.

El Genocidio es precisamente, según la Declaración de la — Asamblea de las Naciones Unidas, un crimen penalmente considerado de la mayor seriedad, por cuya comisión se hacen acreedores — todos los partícipes a sanciones importantes, que según las dife^{re}ntes legislaciones pueden ser hasta la pena de muerte.

El tipo delictivo, dentro del marco del Derecho Internacional, se debe a que después de haberse satisfecho los requisitos del procedimiento, y una vez que las Naciones signatarias ratifi^{ca}ron la Declaración de la Convención, las Naciones Unidas le — confieren a ese hecho tal carácter.

La Asamblea le da la Genocidio la condición de delito común; éste, opuesto a los delitos políticos en que la nota característica es el ataque contra el ordenamiento político del Estado, (14) es, según la definición de Gonzálo Fernández de León, el cometido sin gran publicidad y castigado por el orden regular que prescriben las leyes. En sentido más restringido es el que viola — bienes jurídicos o intereses de los particulares. (15)

El delito, además, debe realizarse con actos materiales y — con la intención de destruir total o parcialmente a un conglomerado. Ese deseo de aniquilamiento puede manifestarse de muchas — maneras, desde la expresión de ideas que en forma oral o escrita se haga incitando a las gentes con ese fin, hasta la de hechos — violentos encaminados directamente a la destrucción del grupo — social.

Por último, es un delito continuado por su duración, y por tal, debemos entender como lo dice la misma definición de la — Asamblea, aquél que se compone de varias acciones unidas por una misma antijuricidad y culpabilidad, esto es, en otras palabras, — según los tratadistas, la infracción consistente en una serie de hechos similares, cada uno de los cuales, tomados aisladamente, — caen bajo la sanción de la ley penal, pero que no dejan por ello

(14).— Goldstein, Raul. "Diccionario de Derecho Penal". Buenos Aires. Editorial Bibliográfica Argentina. 1962. Págs. 98 y 264.

de constituir una infracción única, por la unidad de resolución e identidad del derecho violado.⁽¹⁶⁾

Algunos autores agregan a las anteriores características, - los siguientes elementos como partes también constitutivas del delito de genocidio:

- 1).- La existencia de un grupo humano.
- 2).- La destrucción del grupo humano.
- 3).- La progresividad y simultaneidad de la destrucción.

Al referirnos al primero de estos elementos, debemos precisar cuál fue el sentido de que a "grupo humano" le confirió la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas.

Grupo Humano es cualquier agrupación de hombres en la que - el lazo de aglutinamiento lo constituye un credo común cualquiera, religioso, racial, étnico, nacionalista. Es decir, grupo humano, grupo en el sentido empleado por la Asamblea, es cualquier grupo de hombre que se mantiene o se reúne para la satisfacción de un fin común, circunscrito al mismo grupo.⁽¹⁷⁾

(15).- Fernández de León, Gonzálo. "Diccionario Jurídico". 2a. Ed. Buenos Aires, ABECE, T. II. Pág. 53.

(16).- Capitant, Henri. "Vocabulario Jurídico". Trad. Aquiles Horacio Guaglianone. Buenos Aires. 1961. Pág. 195.

Del análisis del segundo punto, y de acuerdo con el inciso "C" del artículo segundo de la Convención Internacional del Genocidio, que a la letra dice: Infligiendo deliberadamente al grupo a condiciones de vida calculadas para llevar a cabo su destrucción total o parcialmente. Cabe concluir que el aniquilamiento del grupo a que se refiere la Declaración precedente puede ser como ella misma lo señala, de cualquiera de estas dos formas: total o parcial.

El significado del último de los apartados anteriores podemos deducirlo, sin mayor problema, del mismo sentido que tienen las palabras constitutivas del elemento, progresividad y simultaneidad.

La destrucción es progresiva, cuando está constituida por una serie de actos que si bien son individuales (asesinatos, persecuciones religiosas, etc.), todos se identifican en su propósito, en la desaparición de un grupo social.

Es simultánea, cuando el crimen es masivo y se busca perpetrarlo de una sola vez.

(17).- Martínez, José. "El Genocidio". Revista de Derecho Penal. Buenos Aires. Pág. 254.

C A P I T U L O C U A R T O

SANCIONES EN LA ORGANIZACION DE LA COMUNIDAD

I N T E R N A C I O N A L

X.- LA ASAMBLEA GENERAL.

XI.- EL CONSEJO DE SEGURIDAD.

XII.- LA CORTE INTERNACIONAL DE JUSTICIA.

XIII.- LA RETORSION.

XIV.- LAS REPRESALIAS.

XV.- LA INTERVENCION.

SANCIONES EN LA ORGANIZACION
DE LA COMUNIDAD INTERNACIONAL.

El ansia de paz de la Humanidad, desde hace más de 25 siglos, se traduce en la idea de una Sociedad de Naciones que - haga imposible las guerra, o por lo menos que las haga menos-frecuentes e inhumanas.

Famosos escritores y filósofos como Saint Pierre, Kant y principalmente el argentino Juan Bautista Alberdi, autor del libro "Crimen de la Guerra", propusieron la creación de una Sociedad de Naciones.

Cuando se desencadenó la Primera Guerra Mundial de 1914- a 1918, la conciencia del mundo estaba preparada para recibir esa idea y los horrores de aquella impía contienda la hicieron fructificar.

Diez meses antes de cesar las hostilidades (8 de enero de 1918), Wilson, presidente de los Estados Unidos, publicó sus famosos catorce puntos, en ellos establecía las condiciones de paz que su país estimaba justas. El punto catorce decía: "Formación de una asociación general de naciones en garantía de su mutua independencia y total integridad".

Acabada la guerra, los aliados, es decir, un grupo de países que, encabezados por Francia e Inglaterra, la habían ganado, elaboraron su primer proyecto de Sociedad de Naciones. Era una institución en que, según la tesis inglesa los Esta--

dos asociados conservaban plena autonomía y consentían en limitar en ciertos casos su libertad de acción, para el mayor bien de ellos mismos y del mundo entero.

Alemania presentó un contraproyecto más amplio de espíritu en el que establecía que la Sociedad de Naciones debería descansar sobre las bases del poder moral del derecho y la obligación de arreglar pacíficamente todas las desavenencias internacionales, y recomendaba la existencia de un Parlamento Mundial que señalaría las normas de Derecho Internacional para todo el orbe.

Al fin se constituyó la Sociedad de Naciones mediante un pacto que difería poco en su contenido del primer proyecto aliado. Ocurrió esto en el curso del año de 1919 y fué sancionado el 10 de enero de 1920 con la incorporación del Tratado de Paz de Versalles.

Esta primera gran Institución Mundial de paz tuvo notorios defectos y experimentó grandes dificultades, pues al fin era un primer ensayo, y tropezó con los egoísmos de los países fuertes; pero realizó trabajos de la más alta importancia y significado, un paso positivo en el camino de la paz.

Las limitaciones más grandes fueron:

- 1.- La separación inmediata de los Estados Unidos por — que no se le aceptaron cinco reservas que opuso al pacto, — entre ellas, la de dejar fuera de la competencia de la Socie-

dad de las Naciones a la Doctrina Monroe, cuya interpretación reservaban los Estados Unidos como propia y exclusiva, y la reclamación de la libertad de acción en caso de conflicto entre Japón y China.

2.- El largo apartamiento y escaso entusiasmo que por distintos motivos sostubieron Alemania y Rusia.

En abril de 1946, terminada la Segunda Guerra Mundial, la Asamblea de la Sociedad de las Naciones acordó su disolución y el traspaso de su archivos a la Organización de las Naciones Unidas.

En Ginebra se reunió la última Asamblea de la Sociedad de Naciones. Así terminó uno de los capítulos más importantes de la historia por el esfuerzo internacional de mantener la paz. La historia sigue su curso para citar a Mr. Churchill: "No fué el principio del fin sino más bien el fin del comienzo. La primera gran experiencia en materia de cooperación internacional para la paz y el progreso humano, ha llegado a su fin. Sus enseñanzas deberán contribuir ahora al éxito de la segunda experiencia. Serían tales las fuerzas que desencadenarían un nuevo conflicto, que no puede considerarse fracaso". Con estas palabras informó al Secretario General de la Sociedad de las Naciones la desaparición de ésta del ámbito internacional. Pese a su discutido fracaso, la Sociedad de --

Naciones demostró irrefutablemente la urgencia de que existie se una organización internacional de Estados, de perfil universal.

La Segunda Guerra Mundial, que duró de 1939 a 1945, acabó con la Sociedad de las Naciones; pero la necesidad de una institución de paz se sintió con más vehemencia que nunca. — De este sentimiento nació la Organización de las Naciones Unidas.

Esta urgencia se vió satisfecha después de la Conferencia de San Francisco, al adquirir existencia oficial la Organización de las Naciones Unidas, el 24 de octubre de 1945. — Cuya Carta fué aprobada por los representantes de 50 países — en dicha Conferencia, reunida del 25 de abril al 26 de junio del mismo año.

El término "Organización de las Naciones Unidas" fué concebido por el finado presidente norteamericano Franklin D. — Roosevelt, se empleó por primera vez en la Declaración de la Organización de las Naciones Unidas el 1º de enero de 1942, — cuando los representantes de 26 naciones establecieron el compromiso en nombre de sus gobiernos de proseguir juntos la lucha contra las potencias del eje.

En la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Organización Internacional, los representantes basaron en las propuestas formuladas por los representantes de China, Estados —

Unidos, el Reino Unido y la Unión Soviética en Dumbarton Oaks en agosto y octubre de 1944. La carta se firmó el 26 de julio de 1945; Polonia, que no estuvo representada en la Conferencia, la firmó más tarde, aceptándose como uno de los cincuenta y un miembros fundadores.

Las finalidades de esta Organización fueron establecidas en preámbulo de dicha Carta en los siguientes términos:

"Nosotros los pueblos de las Naciones Unidas resueltos a preservar a las generaciones venideras del flagelo de la guerra, que dos veces durante nuestra vida ha infligido a la humanidad sufrimientos indecibles, a reafirmar la fé en los derechos fundamentales del hombre, en la dignidad y el valor de la persona humana, en la igualdad de derechos de hombres y mu jeres de las naciones grandes y pequeñas, a crear condiciones bajo las cuales puedan mantenerse la justicia y el respeto a las obligaciones emanadas de los tratados y de otras fuentes del derecho internacional, a promover el progreso social y elevar el nivel de vida dentro de un concepto más amplio de li bertad.

Y con tales finalidades a practicar la tolerancia y con vivir en paz como buenos vecinos, a unir nuestras fuerzas para el mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales, a asegurar, mediante la aceptación de principios y la adop— ción de métodos, que no se usará la fuerza armada sino en —

servicio del interés común, y a emplear un mecanismo internacional para promover el progreso económico y social de todos los pueblos.

Hemos decidido aunar nuestros esfuerzos para realizar estos designios.

Por lo tanto, nuestros respectivos Gobiernos, por medio de representantes reunidos en la ciudad de San Francisco que han exhibido sus plenos poderes, encontrados en buena debida forma han convenido en la presente Carta de las Naciones Unidas, y por este acto establecen una organización internacional que se denominará las Naciones Unidas.

Esta Organización ha tenido que afrontar situaciones muy difíciles; pero ha dado y da nuevos pasos por el camino de la paz.

Así los propósitos y principios de las Naciones Unidas son: Mantener la paz y seguridad internacional, fomentar entre las naciones relaciones de amistad, realizar la cooperación internacional en la solución de problemas internacionales de carácter económico, social, cultural o humanitario, y en el desarrollo y estímulo del respeto a los derechos humanos y a las libertades fundamentales de todos, servir de centro que armonice los esfuerzos de las naciones para alcanzar estos propósitos comunes.

Los principios que rigen a las Naciones Unidas son:

I.- Igualdad soberana entre todos sus miembros; todos los miembros cumplirán de buena fe las obligaciones contraídas en virtud de la carta.

Los miembros resolverán sus controversias internacionales por medios propios y sin poner en peligro la paz, la seguridad ni la justicia. En sus relaciones internacionales los miembros se abstendrán de recurrir a la amenaza, o al empleo de la fuerza contra otros Estados.

Los miembros darán a las Naciones Unidas toda clase de ayuda en cualquier medida que adopte la Organización de acuerdo con la Carta, y no ayudarán a Estado alguno contra el cual la Organización estuviere ejerciendo acción preventiva o coercitiva.

Las Naciones Unidas harán que los Estados, que no sean miembros de la Organización, obren de acuerdo con estos principios en la medida que sean necesario, para mantener la paz y la seguridad internacional.

En lo que se refiere a los miembros que integran la Organización, pueden serlo todos los países que acepten las obligaciones de la Carta y que a juicio de aquella sean capaces de cumplir estas obligaciones y estén dispuestos a serlo.

Son miembros originales de las Naciones Unidas aquellos países que firmaron la Declaración del 1° de enero de 1942 o que tomaron parte en la Conferencia de San Francisco y que firmaron o ratificaron la Carta. La Asamblea General puede admitir a otros países por recomendación del Consejo de Seguridad.

Los miembros pueden ser suspendidos o expulsados por la Asamblea General a recomendación del Consejo de Seguridad; también pueden ser suspendidos si el Consejo de Seguridad ha iniciado alguna acción coercitiva contra ellos, o pueden ser expulsados

sados si reiteradamente violan los principios de la Carta. El Consejo de Seguridad puede establecer los derechos de un miembro suspendido.

Los idiomas oficiales de la Organización de las Naciones Unidas son el Chino, Inglés, Francés, Ruso y Español, sus idiomas de trabajo son el Inglés y el Francés; el Español es idioma de trabajo de la Asamblea General y del Consejo Económico y Social.

Las enmiendas a la Carta entran en vigor para todos los miembros de la Organización de las Naciones Unidas, después de haber sido aprobadas mediante voto de dos tercios de los miembros de la Asamblea General y ratificada por dos tercios de los miembros de la Organización de las Naciones Unidas, comprendidos a todos los permanentes del Consejo de Seguridad.

Las enmiendas a los artículos 23, 27 y 61, que fueron aprobados por la Asamblea General el 17 de diciembre de 1963, entraron en vigor el 31 de agosto de 1965. La enmienda al artículo 23 amplía de once a quince el número de miembros del Consejo de Seguridad. El artículo 27 modificado dispone que las decisiones sobre cuestiones de procedimientos del Consejo de Seguridad, se adoptarán mediante el voto afirmativo de nueve miembros (anteriormente eran siete) y todas las demás cuestiones se decidirán por el voto afirmativo, incluyendo el voto concerniente a cinco miembros permanentes.

La esencia de la Organización de las Naciones Unidas como Organismo Internacional encargado de aplicar sanciones, radica-

en que como Organización Internacional es comunidad jurídica, - biológica, social, económica y política, y sin la cual no se -- explicaría la unidad del Derecho. De ahí que la Organización de las Naciones Unidas posea como elementos constitutivos, necesidades que se originan dentro de la comunidad internacional, por ejemplo, necesidades sociológicas, políticas, económicas, cultu- rales, comerciales, humanitarias, etc., su principal finalidad- procura la mayor colaboración económica, social, y política, en- tre los Estados miembros.

De tal manera que este organismo se legitima en virtud de- las necesidades sociales de los miembros de la comunidad inter- nacional, o sea jurídicas.

Las funciones que nos interesan de la Organización de las- Naciones Unidas, son las de mediación, conciliación y la discu- sión de problemas y funciones que sirven para moderar los extre- mos y aliviar las tensiones internacionales, y no obstante que- la Organización de las Naciones Unidas transigiera con los blo- ques en asuntos de guerra o paz, aún así realizaría funciones - valiosas. (1)

El Organismo Internacional con carácter universal, es la - Organización de las Naciones Unidas, y aunque por convicción de sus miembros, su jurisdicción se extiende a la totalidad de la - Comunidad Internacional, porque su finalidad es mantener la paz y la seguridad internacional. A este Organismo Internacional se supeditan todos los demás organismos supranacionales en sus fi-

nes, ya que tiene como función la de discutir cuestiones para - mantener la paz y seguridad, recomendando a los miembros o al - Consejo de Seguridad, que es el organo que sirve para realizar- las funciones ejecutivas, y como función primordial mantener la paz y la seguridad internacional conforme a los propósitos y prin cipios de la Carta.

Los órganos principales de la Organización de las Naciones Unidas son:

La Asamblea General.

El Consejo de Seguridad.

El Consejo Económico y Social.

El Consejo de Administración Fiduciaria.

La Corte Internacional de Justicia.

La Secretaría.

Respecto a las sanciones, la Carta de la Organización de las Naciones Unidas contiene sanciones preventivas, represivas- y ejecutivas por parte del Consejo de Seguridad.

Las sanciones ejecutivas se refieren al cumplimiento de -- sentencias del Tribunal Internacional de Justicia; y el Consejo de Seguridad puede puede adptar toda clase de sanciones, milita res o no, contra amenazas a la paz, su quebrantamiento, o actos de agresión. Estas sanciones, se encuentran en el capítulo séptimo de la Carta, y son de la Comunidad Internacional organiza- da contra violaciones graves a la Carta, en quebrantamiento de- la paz.

Es de notarse que la Carta de la Organización de las Naciones Unidas, formula la prohibición general del recurso a la fuerza, ya que en el preámbulo dice: "No se usará la fuerza armada, sino en servicio del interés común", y el Artículo 2°. apartado 4°. obliga a los miembros a abstenerse de la amenaza o del uso de la fuerza en sus relaciones internacionales contra la integridad territorial o la independencia política de cualquier Estado o en otra forma incompatible con los principios de la Organización de las Naciones Unidas, pero en cambio, permite el derecho de legítima defensa en su Artículo 51, contra ataque armado, y el uso de la fuerza, en virtud de autorización del órgano competente de la Organización. Prohíbe las represalias militares, pero no las represalias sin la fuerza. De tal manera que la prohibición del recurso a la fuerza del Artículo 2°. punto 4°. protege a los no miembros contra agresiones de los miembros de la Organización de las Naciones Unidas, y se extiende a las relaciones internacionales". Así, del Artículo segundo, - punto cuarto, se deduce que las ocupaciones territoriales, y las alteraciones del estatuto jurídico de un Estado llevadas por actos de fuerza en oposición a la Carta serán irrelevantes ante el Derecho Internacional, ya que el Estado que así proceda está obligado a reparar y restablecer la situación anterior, principio que se extiende también a situaciones implantadas por actos

(1).--Kaplan y Katzenbach. Fundamentos Políticos del Derecho Internacional. Edición Limusa. F. Wiley, S.A.Mex. 1965. Pág. 344.

de fuerza no bélicas (represalias militares) o amenazas del uso de la fuerza; y constituye aplicación concreta del principio general del Derecho:

"Es-injuria jus non oritur" que dice que un acto antijurídico no produce el efecto jurídico perseguido por el infractor; pero no impide una subsanación del Estado de cosas ilícitamente producido, al darse nuevos supuestos, de hecho, v. gr. La prescripción, o el consentimiento del Estado perjudicado. (2)

El maestro Modesto Seara Vázquez refiriéndose a la prohibición de la guerra en las Naciones Unidas, dice que la Carta de las Naciones Unidas impone a los Estados miembros de la Organización, la obligación de abstenerse en sus relaciones internacionales de recurrir a la amenaza o uso de la fuerza contra la integridad territorial o la independencia política de cualquier Estado, o en cualquier forma incompatible con los propósitos de las Naciones Unidas; ampliando la prohibición de recurrir a la guerra, a otros métodos de fuerza distintos de la guerra, tales como las represalias, el bloqueo, etc., y excluye el caso de legítima defensa, y el de las medidas tomadas en el cuadro del Capítulo VII de la Carta, o la "Acción en caso de amenazas a la paz, su quebrantamiento, o actos de agresión". (3)

(2).- Verdross, Alfred. Op. Cit. pp. 552, 553, 554.

(3).- Seara Vázquez, Modesto. Manual del Derecho Internacional Público. Ed. Formaca. México. pp. 152 - 172 y 173.

Por el derecho que aún tienen la mayoría de los Estados — de decidir libremente acerca de la índole y amplitud de sus armamentos y su política económica, y asimismo por el llamado derecho de veto en el Consejo de Seguridad, pone de manifiesto la fuerza que conservan los factores centrifugos y la relativa debilidad de la comunidad internacional.

No siendo la comunidad jurídico-internacional una entidad fundada en un señorío, puesto que descansa en la cooperación y el común acuerdo de los Estados, sus normas sólo serán eficaces si los Estados cumplen, de buena fe, las obligaciones contraídas. En otros términos: si hacemos abstracción al principio de buena fe, todo el Derecho Internacional cae por su base.

La organización de la comunidad interestatal, sin embargo, ha traído consigo un cambio, por cuanto el Consejo de Seguridad de la Organización de las Naciones Unidas tiene ahora facultad para tomar medidas coercitivas contra cualquier Estado que ponga en peligro la paz mundial, lleve a cabo una agresión, o cometa un acto de hostilidad (artículo 39 de la Carta). Esta disposición implica, pues, la amenaza de aplicar sanciones comunitarias contra determinadas violaciones graves al Derecho Internacional. Con lo cual, el cumplimiento de las respectivas obligaciones no dependen ya exclusivamente de la buena fe de los distintos Estados. Ahora bien: la norma del artículo 39 que obliga al Consejo de Seguridad a intervenir en tales supuestos, carece de sanción. El Consejo de Seguridad "hará recomendaciones o decidirá que medidas serán tomadas", no significa que, si deja de

hacer o decidir, él o sus miembros se verán amenazados por una sanción: quiere decir, que ha de proceder así por respeto al de recho, o sea, buena fe. Únicamente bajo esta condición, puede tener eficacia esta disposición fundamental. Lo mismo cabe decir de todas las demás disposiciones de la Carta. Todas ellas no po drán cumplirse si los miembros de las Naciones Unidas no coope- ran de buena fe. Lo cual prueba que también el Derecho Interna- cional de la Comunidad Internacional organizada depende del va- los de la buena fe.

X.- LA ASAMBLEA GENERAL.

La Asamblea General se compone de todos los Estados miembros. Cada miembro tiene hasta cinco representantes en la Asamblea, cada Estado tiene un procedimiento para elegir a sus representantes.

Las funciones de la Asamblea son: Considerar y hacer recomendaciones sobre los principios de cooperación en el mantenimiento de la paz y la seguridad, incluso los principios que rigen el desarme y la reglamentación de armamento; tratar cualquier problema que afecte la paz y la seguridad, salvo cuando una controversia o cuestión ya esté sometida a estudio del Consejo de Seguridad hacer recomendaciones sobre cualquier cuestión de los límites de la Carta o que afecte a las facultades y funciones de cualquier organos de las Naciones Unidas.

Iniciar estudios y hacer recomendaciones para fomentar la cooperación internacional política, desarrollar el Derecho Internacional y su codificación, ayudar a realizar los Derechos Humanos y las libertades fundamentales para todos y fomentar la colaboración en los campos económicos, sociales, culturales, educativos y sanitarios, recibir y considerar informe del Consejo de Seguridad y demás órganos de las Naciones Unidas.

Hacer recomendaciones para el arreglo pacífico de cualquier situación, sea cual fuere su origen entre las naciones, fiscalizar, por conducto del Consejo de Administración Fiduciaria, la

ejecución de acuerdos de administración fiduciaria para todas las zonas no consignadas como estratégicas.

Elegir los diez miembros no permanentes del Consejo de Seguridad, a los veintisiete miembros del Consejo Económico y Social y a los miembros elegibles del Consejo de Administración Fiduciaria participar en el Consejo de Seguridad en la elección de magistrados de la Corte Internacional de Justicia y a recomendación — del Consejo de Seguridad, nombrar al Secretario General.

Considerar y aprobar el presupuesto de la Organización de las Naciones Unidas, fijar cuotas a los miembros y examinar los presupuestos de los organismos especializados.

De acuerdo con la resolución "Unión Pro Paz", aprobada por la Asamblea General en noviembre de 1950, si el Consejo de Seguridad internacionales, y no toma medidas ante una amenaza a la paz, quebrantamiento de la paz o actos de agresión, por falta de unidad entre los miembros permanentes o de una mayoría de miembros de Organización de las Naciones Unidas, la propia Asamblea puede ocuparse del asunto en un plazo de veinticuatro horas y recomendar la adopción de medidas colectivas, inclusive en caso de quebrantamiento de la paz o de un acto de agresión, al empleo de la fuerza si es necesario para mantener o restablecer la paz y la seguridad internacionales.

En asuntos importantes, como recomendaciones acerca de la paz y la seguridad, elección de miembros para los órganos de la Asamblea, admisión de miembros y expulsión de los mismos, cuestiones de administración Fiduciaria y asuntos referentes al presupuesto, las decisiones se toman por mayoría de dos tercios, Otras cuestiones más simples se deciden por mayoría. Cada miembro de la Asamblea General tiene un voto.

La Asamblea General se reúne una vez al año en su periodo de sesiones ordinarias que comienza el tercer martes de septiembre.

También se puede convocar a un periodo de sesiones extraordinarias cada vez que las circunstancias lo exijan, a solicitud del Consejo de Seguridad o de la mayoría de los miembros de las Naciones Unidas.

La Asamblea General desarrolla sus labores por medio de siete comisiones principales, en la que todos los miembros tienen derechos a estar representados y que son:

Primera comisión.- Se encarga de asuntos de política y seguridad, incluyendo la reglamentación de armamento.

Segunda comisión.- Comisión política especial, para compartir el trabajo de la primera comisión.

Tercera comisión.- Atiende asuntos económicos y financieros.

Cuarta comisión.- Atiende asuntos humanitarios y culturales.

Quinta comisión.- Atiende asuntos de administración fiduciaria, incluyendo los territorios no autónomos.

Sexta comisión.- Atiende asuntos administrativos y de presupuesto.

Séptima comisión.- Se evoca al conocimiento de los asuntos jurídicos.

La Asamblea turna todas las cuestiones que figuren en su programa a una de las comisiones principales, a una comisión mixta o a una comisión especial establecida para considerar la cuestión.

Estas comisiones presentan posteriormente propuestas a la aprobación de la Asamblea reunida en Pleno. La votación en comisiones y subcomisiones se hace por simple mayoría. Las cuestiones que se turnen a las comisiones especiales son tratadas por la Asamblea

Cooperan en la Asamblea General en sus labores dos comisiones permanentes, la Comisión Consultiva en Asuntos Administrativos y de Presupuestos y la Comisión de Cuotas. Los miembros de estas comisiones son elegidas por la Asamblea General con mandato de tres años, tomando como base su capacidad personal y el que ha ya una representación geográfica equitativa.⁽⁴⁾

(4).- Sepulveda, Cesar: "Derecho Internacional Público"- - - Tercera Edición. Editorial Porrúa Hermanos, S.A.Méx., 1968. Pág. 218.

XI.- EL CONSEJO DE SEGURIDAD.

El Consejo de Seguridad está compuesto por cinco miembros -- permanentes: China, Estados Unidos, Francia, La Gran Bretaña y -- La Unión de Republicas Soviéticas Sociales y diez miembros no -- permanentes, elegidos por la Asamblea General con mandato de dos años. Los miembros salientes no pueden ser reeligidos para el pe riodo inmediato.

El Consejo de Seguridad estaba compuesto originalmente por once miembros, pero su número fue ampliado a quince en 1965 en -- acatamiento a la enmienda introducida a la Carta.

La Carta de la Organización de las Naciones Unidas impone al Consejo de Seguridad la responsabilidad primordial del mantenimi ento de la paz y seguridad internacionales, de acuerdo con los -- propósitos y principios de las Naciones Unidas, que se expresan -- en el preámbulo de la Carta.

Ahora bien, las funciones de este Organismo se establecen -- en el Artículo 24 de la Carta, que dice: "Con el fin de asegurar la rápida y efectiva acción de las Naciones Unidas, sus miembros confieren al Consejo de Seguridad la responsabilidad primordial -- del mantenimiento de la paz y la seguridad; pero debiendo actuar conforme a los propósitos y principios de las Naciones Unidas"; y en el Artículo 25 dice: "Los miembros de las Naciones Unidas -- convienen en llevar a cabo las decisiones del Consejo de Seguridad que esten de acuerdo con la presente Carta". (5)

Las facultades del Consejo de Seguridad son: promover el arreglo pacífico de las controversias internacionales por medio de recomendaciones de las partes, llamando a las partes en disputa para que se arreglen por métodos pacíficos; investigando toda situación que origine fricción internacional, a fin de determinar si su continuación pone en peligro la paz y seguridad, y está facultado para recomendar procedimientos de arreglo" sin imponerlos. Pero cuando las decisiones del Consejo de Seguridad impliquen una actividad para el mantenimiento de la paz, pueden convertirse en impositivas; ya que deberá determinar la existencia de cualquier amenaza contra la paz, violación a la paz, o acto de agresión y "hacer recomendaciones o decidir que medidas deberán tomarse" para restaurar la paz, debiendo exhortar a las partes que, sin perjuicios de sus derechos o reclamaciones, con medidas provisionales evitan se a grave la situación; y así ordenar medidas que no impliquen el uso de la fuerza armada, V. gr. interrupción de relaciones económicas, medios de comunicación, ruptura de relaciones diplomáticas, y si fuesen inadecuadas, pueden ordenar que actúen fuerzas aéreas, navales, terrestres, "en la medida necesaria para-

(5).- Brierly, J.L. La Ley de las Naciones. Traducción Rafael Aguayo Spencer y José Bermudez de Castro. Editorial Nacional. México, 1950. pp. 84, 85.

mantener o restaurar la paz, y todos los miembros de las Naciones Unidas están obligados a facilitar al Consejo y acorde con Pactos especiales, fuerzas armadas, ayuda y facilidades, para proveer a la necesidad de tomar "medidas militares urgentes", y los miembros deberán suministrar contingentes de la fuerza aérea nacional para combinar la actividad ejecutiva internacional". Además un Comité Militar de Estado Mayor, integrado por Jefes de un Estado Mayor de los Miembros Permanentes, debe aconsejar al Consejo de Seguridad en las cuestiones relativas a necesidades militares, y es responsable ante el mismo Consejo, en las cuestiones relativas a necesidades militares y de la dirección estratégica de las fuerzas armadas. (6)

Alfred Verdross analiza las medidas del Consejo de Seguridad y nos dice: que pueden ser de políticas para impedir agresiones, y lo de sanciones punitivas contra el agresor, o se, que existen medios no militares y militares, según el Artículo 41. Entre las primeras está la interrupción total o parcial de las relaciones económicas y de las comunicaciones ferroviarias, aéreas, marítimas, postales, telegráficas, radio-telegráficas, ruptura de relaciones diplomáticas, etc. pero si son insuficientes podrá ejercer, "por medio de fuerzas aéreas, navales o terrestres", la acción necesaria que comprenderá demostraciones y bloqueos (Artículo 42), por eso la determinación de la existencia de amenaza a la paz, quebrantamiento

(6).- Ibidem. Op. Cit. pp. 221, 222.

de la paz de acto de agresión por el Consejo de Seguridad, en los términos del Artículo 39, vincula a todos los miembros de la Organización de las Naciones Unidas siendo obligatoria la decisión que fije las medidas preventivas o represivas, porque los miembros según los artículos 25 y 48, apartado primero, -- conviene en aceptar y cumplir las decisiones del Consejo de Seguridad.

La obligatoriedad de esta decisión se restringe por la disposición del Artículo 43, que subordina la participación en las medidas militares a un "convenio especial" que será negociado a iniciativa del Consejo de Seguridad y concertados entre el Consejo y Miembros individuales o grupos miembros, sujetos a ratificaciones por los Estados signatorios (Artículo 43, apartado 3°.).

Entre estas medidas figuran según el Artículo 43, el "derecho de paso" por el territorio de un Estado miembro, así como el auxilio y facilidades a entidades instauradas por el Consejo de Seguridad.

Según el Artículo 2° punto 5°, y el Artículo 49 de la Carta, los Estados miembros, al ejecutar medida coercitivas del Consejo de Seguridad, se presentarán ayuda y se abstendrán de prestarlo al Estado contra el cual la Organización ejerciere acción preventiva o coercitiva. Un complemento de las medidas coercitivas del Consejo de Seguridad son las de "legítima defensa colectiva" que, arreglo al Artículo 51 de la Carta, los

Estados toman provisionalmente mientras no actué ante el Consejo; pero las medidas del citado Artículo 51 son bicéfalas, provisionales, sujetas al control del Consejo de Seguridad, pero si éste no llega al acuerdo establecido en el Artículo 39, las medidas de legítima defensa se sustituyen por las medidas coercitivas del Consejo; y si fallan las sanciones centrales del Consejo de Seguridad previstas en el Artículo 39, resurgen las sanciones individuales del Derecho Internacional común.⁽⁷⁾

El Maestro Modesto Seara Vázquez opina por su parte que, la acción del Consejo de Seguridad se dirige más a prevenir y reprimir la guerra que a solucionar el conflicto; y citando a Reuter, dice que "Las Naciones Unidas están concebidas en la Carta para actuar más como policía que como jurisdicción".⁽⁸⁾

El Consejo de Seguridad está organizando para funcionar continuamente, y cada miembro debe mantener un representante en todo momento en la Sede de las Naciones Unidas. El Consejo puede reunirse también fuera de la Sede si lo considera conveniente.

Un país miembro de las Naciones Unidas, que no lo sea del Consejo, puede tomar parte en sus debates si el Consejo considera que sus intereses están afectados de manera especial. Tanto los miembros como los no miembros son invitados a partici—

(7).- Verdros, Alfred. Op. Cit. pp. 559, 561.

(8).- Seara Vázquez, Modesto. Op. Cit. pp. 155.

par en los debates, cuando son parte en controversia sometidos a consideración del Consejo. Este formula las condiciones en que -- participarán los no miembros.

XII.- LA CORTE INTERNACIONAL DE JUSTICIA.

La Corte Internacional de Justicia esta abierta para todos los Estados que forman parte de su Estatuto y para otros Estados, si se colocan dentro de las condiciones establecidas por el Consejo de Seguridad.⁽⁹⁾

Es decir que, según el Artículo 93 de la Carta de las Naciones Unidas, todos los miembros de las Naciones Unidas son "ipso facto" partes en él, y los otros Estados pueden serlo según las condiciones que determine la Asamblea General a recomendación del Consejo de Seguridad.⁽¹⁰⁾

La competencia o jurisdicción de la Corte es un principio voluntario, ya que es necesario previamente un compromiso de las partes o Estados, porque para los Estados que no forman parte del Estatuto de la Corte, El Consejo de Seguridad fijará las condiciones de su participación, pero siempre en igualdad ante la misma. De ahí que la competencia contenciosa de la Corte se extienda a todos los conflictos que le someten, y a los previstos en la Carta de las Naciones Unidas o en tratados y convenciones en vigor, además de asuntos que acordados con tratados o convenciones vigentes, hubiesen tenido que someterse a la Corte Permanente de Justicia Internacional, o en su jurisdicción-

(9).- Brierly, J. L. Op. Cit. pp. 205 a 207.

(10).- Seara Vázquez, Modesto. Op. Cit. p. 143.

que instituyese la Sociedad de las Naciones Unidas. (11)

La cláusula facultativa de jurisdicción obligatoria hace a la competencia de la Corte Obligatoria, si los Estados la aceptan con anticipación; y el contenido de la citada cláusula facultativa se encuentra en el Artículo 36 párrafo 2º, que dice: "Los Estados partes en el presente Estatuto podrán declarar que reconocen obligatoria "Ipso Facto", sin convención especial, respecto a otros Estados que aceptan la misma obligación, la jurisdicción de la Corte en todas las controversias jurídicas". Entendiendo por "conflictos jurídicos" los que versan sobre: Interpretación de un tratado, cualquier cuestión de Derecho Internacional, hechos que constituirán violaciones de obligaciones internacionales, y la representación por el quebrantamiento de una obligación internacional, ahora bien, la declaración de aceptación de la cláusula puede ser: bajo condición de reciprocidad por varios o determinados Estados, por tiempo determinado e incondicionalmente. (12)

Respeto a la Ley de que la Corte deberá aplicar, en el Artículo 38 dice que será: las convenciones internacionales, la costumbre internacional (si se aceptó como Ley por la práctica), los principios generales del Derecho, las decisiones judiciales y las enseñanzas de los tratadistas, como medios sub-

(11).- Ibidem. pp. 144, 145.

(12).- Ibidem. p. 146.

sidiarios para determinar al derecho, y si las partes están de acuerdo, la Corte puede decidir ex aequo et bono, es decir, — que el Estatuto de la Corte Internacional provee decisiones para establecer tribunales de equidad, y por lo tanto abrogar o modificar los derechos vigentes, o sea, legislar. (13)

El Maestro Seara Vázquez afirma que la Corte Internacional de Justicia "es el órgano judicial principal de las Naciones Unidas, y funcionará de acuerdo con el Estatuto anexo, basado en el de la Corte Permanente de Justicia Internacional y que forma parte integrante de esta Carta", afirmación que coincide con el Artículo 92 de la Carta de las Naciones Unidas. (14)

(13).— Brierly, J.L. Op. Cit. pp. 208-214

(14).— Seara Vázquez, Modesto.— Obra Citada. Pág. 143.

XIII.- LA RETORSION.

La Retorsión consiste en que un acto lícito no amistoso se conteste con otro también poco amistoso pero lícito.- Si esta definición fuese exhaustiva, la retorsión no podría considerarse como represión de un acto ilícito. Pero en realidad, los Estados contestan muchas veces a un acto ilícito de su adversario con una acción, que aun siendo poco amistosa, se mantiene dentro de los límites del Derecho Internacional, y una reacción de esta índole es también en una retorsión. De ahí que la retorsión pueda considerarse como una sanción del Derecho Internacional.

Ejemplos de retorsión de los que tenemos en la publicidad del hecho ilícito para movilizar la opinión pública o en la retirada del exequatuar a uno o a todos los cónsules del adversario, la llamada del jefe de la misión acreditado en dicho Estado, la ruptura de relaciones diplomáticas, la imposición de restricciones en visados de entrada, etc.⁽²⁾

Por lo tanto, la retorsión es la forma más moderada de autotutela, debido a ello al carácter inorgánico de la comunidad internacional, ya que faltan en ella órganos de ejecución. Así, la represión de hechos ilícitos sólo es posible en forma de autotutela.

(2).- Verdross, Alfred. Op. Cit. p. 344.

XIV.- LAS REPRESALIA.

Se entiende por Represalia una ingerencia jurídica de un Estado, lesionado en sus derechos, contra bienes jurídicos particulares del Estado culpable para inducirle a que repare el acto ilícito o a que desiste en el futuro de tales acciones. Presiguen, en general, la primera finalidad las represalias pacíficas, y la segunda, las represalias bélicas.

Como medio interestatal de tutela del derecho, las represalias vienen siendo reconocidas desde los orígenes mismos del moderno Derecho Internacional. Ahora bien: si con arreglo al antiguo Derecho Internacional del Estado podía autorizar la práctica de represalias por sus súbditos, es indiscutible que en el Derecho Internacional vigente las represalias sólo pueden ser emprendidas por órganos del Estado.

En principio, una represalia puede dirigirse discretionalmente contra cualquier bien jurídico del adversario. Pero esta acción conoce ciertos límites. Y en este punto hemos de distinguir entre las represalias pacíficas y las represalias bélicas. Veamos los principios que rigen en cuanto a las represalias pacíficas.

1.- Una represalia sólo se justifica cuando consta que el adversario se niega a una reparación del acto ilícito. Por eso, las represalias deben ir precedidas de una conminación a reparar el daño causado, y habrán de interrumpir inmediatamente si mientras se practican la otra parte accede a la reparación, porque entonces no existe ya acto ilícito contra el que se pueda reaccionar.

2.- No debe haber una desproporción manifestada entre la represalia y el hecho que la motiva (principio de la proporcionalidad de las represalias).

3.- Las represalias pacíficas no pueden, por último, tras pasar los límites del derecho de la guerra, o sea, alcanzar bienes jurídicos protegidos por aquel. Esta limitación resulta del hecho de que las represalias pacíficas son un medio menos violento que la guerra, por lo que deben valer para ellas todas las prohibiciones existentes para aquella.

Las represalias pueden consistir, ya en la comisión de algo impuesto por el Derecho Internacional, por ejemplo, en negarse a deuda vencida ya, por el contrario, en la práctica de algún acto que en otro caso sería antijurídico, como una prohibición de exportar dictada en contradicción con un tratado vigente, una incautación de buques (embargo), etc. El Derecho Internacional común no excluye si quiera la ocupación de un territorio o el bloqueo pacífico de un puerto o de una costa del adversario.

En Derecho Internacional común el bloqueo pacífico sólo es tá permitido cuando se representa como represalia; y como las represalias pueden dirigirse únicamente contra el Estado que ha ya cometido una ofensa, el bloqueo pacífico no podrá incluir — los buques de terceras potencias. Además, puesto que las represalias tienen que cesar en cuanto se obtengan una reparación, ni siquiera los buques enemigos podrán ser confiscados, siendo sólo

procedente su retención provisional.

Aunque según el Derecho Internacional común las represalias pueden ejercerse, en principio, sobre cualquier bien jurídico, los tratados pueden imponer mayores limitaciones.

Así, por ejemplo, el artículo 10. del Convenio de la Haya de 18 de octubre de 1907, relativo a la limitación del empleo de la fuerza para el cobro de deudas contractuales (acuerdo — DRAGO-PORTER), prohíbe un "recours á la force armée" es decir, entre otros supuestos, a represalias militares, por falta de pago de deudas contractuales en determinadas circunstancias.

Cualquier transgresión del derecho que rige en materia de represalias constituye un exceso en la represalia, que hay que considerar como un acto ilícito al que es legítimo oponer una contrarrepresalia (siendo, en cambio, inadmisibles ésta frente a represalias legítimas).

Un exceso en la represalia, como cualquier otra agresión-injustificada, puede impedirse acudiendo a la legítima defensa.⁽³⁾

(3).— Verdross, Alfred. Op. Cit. pp. 345, 346 y 347.

XV.- LA INTERVENCION.

Brierly define a la Intervención como "la interferencia -- imperativa y violenta, o respaldada por la amenaza de la fuerza, en los asuntos domésticos así como en los exteriores, que violan la independencia de otro Estado",⁽⁴⁾ y el maestro Modesto Seara Vázquez dice que, la "Intervención o fuerza obliga o trata de obligar a otro Estado a conducirse en determinado sentido en sus actividades internas o externas."⁽⁵⁾ por lo tanto, la intervención es un derecho y la sanción de los derechos de los Estados, constituyendo también el medio de asegurar el cumplimiento por otros Estados de los deberes a que se obligan".

Existen varias formas de intervención que, según el maestro Modesto Seara Vázquez, son: directa e indirecta, militar, diplomática y política, interna y externa, individual y colectiva, intervención por causa de humanidad, por propaganda, por democracia, por reconocimiento o no reconocimiento de gobiernos, etc.⁽⁶⁾ y en los que se refieren a las causas legítimas de intervención, Brierly nos dice que son las siguientes: defensa propia, represalias, y el ejercicio de un tratado.⁽⁷⁾

Dentro de la Organización de las Naciones Unidas, la Carta expresa que la Organización debe asegurar que los Estados no --

(4).- Brierly, J. L. Op. Cit. p. 227.

(5).- Seara Vázquez, Modesto. Op. Cit. p. 175.

(6).- Ibidem. Op. Cit. pp. 175, 176.

miembros obrará para el mantenimiento de la paz y la Seguridad internacionales, de acuerdo con sus principios; y que no de lo contenido en la presente Carta autoriza a las Naciones Unidas para intervenir en asuntos de la jurisdicción doméstica de un Estado, ni para exigir a los miembros que someten tales asuntos al arreglo, de acuerdo con las prescripciones de la Carta; principio que no perjudicará la aplicación de medidas ejecutivas. (8)

(7).- Erierly, J. L. Op. Cit. p. 230.

(8).- Ibidem. Op. Cit. pp. 229, 230.

C O N C L U S I O N E S

CONCLUSIONES

1.- La idea del derecho se nos presenta desde un principio como idea de un orden de paz que prohíbe el uso de la fuerza de hombre a hombre, admitiéndolo tan solo como reacción a una injuria y ejercido por la comunidad contra el culpable.

El Derecho Internacional Público positivo surge y se desarrolla perfectamente por obra de la cooperación de los Estados, presupone una pluralidad de Estados. No podría darse Derecho Internacional alguno si existiese un único Estado mundial.

El moderno Derecho Internacional Público no comprende sólo normas cuyo objeto sean las relaciones entre Estados y las relaciones entre los Estados y otras comunidades reconocidas como sujetos de Derecho Internacional Público, sino que algunas de sus normas particulares regulan directamente la conducta de los individuos.

Junto a las normas interestatales normales que regulan las esferas de poder de los Estados o tienen por objeto armonizar sus intereses recíprocos, existen otras que protegen exclusivamente a la persona humana.

El principio de la humanidad desempeña también un importante papel en la humanización del derecho de la guerra, expresándose especialmente en la protección a los heridos de guerra, así como en la cláusula Martens. De ahí que todas las normas dudosas del derecho de la guerra deben interpretarse en el sentido del -

principio.

En principio los individuos no son súbditos inmediatos del Derecho Internacional, y sí súbditos de un Estado. Su estado — constituye para ellos la comunidad suprema, aunque por su parte esté sometido al ordenamiento jurídico internacional.

2.- El Estado como sujeto del Derecho Internacional está — obligado a respetar las normas del Derecho de la Guerra. Así, — la responsabilidad penal por la comisión de un crimen de guerra corresponde al Estado como persona jurídica y al lado de esta — responsabilidad del Estado como sujeto de Derecho Internacional tenemos la responsabilidad del individuo.

Las personas físicas responsables por la comisión de un — Crimen son el mandante genérico, el mandante específico y el — autor directo. Son sujetos pasivos del delito Crimen de Guerra: La colectividad internacional y los particulares súbditos de — un país agredido o neutral.

El único medio eficaz de reprimir el Crimen de Guerra es — juzgar y sancionar a la persona física responsable.

3.- Por más de 25 años se ha venido pugnando por una defi-
nición de Agresión que se mantengan dentro de las disposiciones-
de la Carta de la Organización de las Naciones Unidas. A instan-
cias de la Asamblea General se formaron comisiones con la inten-
ción de analizar estudios al respecto y aportar una solución, —
pero los resultados no fueron satisfactorios y el problema se —
encuentra actualmente pendiente de solución.

Hay que tener en cuenta que el aspecto jurídico se une in dudablemente al político, surgiendo la duda de si la intentada definición pueda contribuir realmente a la paz, o si por el -- contrario, sea factor para crear mayores dificultades para el desempeño de las funciones de la Asamblea General y del Consejo de Seguridad, o sirva para que los Estados le otorguen un -- sentido diverso del que debiera tener, como frecuentemente sucede en la interpretación de las normas de un Derecho Positivo.

Nunca podrán encontrarse argumentos lo suficientemente -- fuertes para justificar el empleo de las fuerzas armada, salvo los casos del legítimo defensa.

El Genocidio, crimen por excelencia contra la humanidad, sin importar que sea cometido en tiempo de paz o en tiempo de guerra, es un delito, según el Derecho Internacional, contrario al espíritu y los objetivos de las Naciones Unidas; por cuya comisión deben ser castigados tanto los principales como los cómplices, ya sean individuos particulares, funcionarios-públicos o estadistas, haya sido cometido el crimen por motivo religioso, racial o de cualquier otro orden; y que se consuma con la realización de cualquiera de los siguientes actos, tendientes a la destrucción total o parcial de una colectividad: "La matanza de miembros del grupo", "el infringir deliberadamente el grupo a condiciones de vida calculadas para provocar su destrucción física total o parcial", "la imposición de medidas destinadas a impedir la natalidad dentro del grupo", y

"La transferencia forzada de niños del grupo a otro grupo". Si originalmente el genocidio sólo comprendía "el completo exterminio de un grupo nacional", en la actualidad abarca "cualquier intento de destruir total o parcialmente a cualquiera de una serie de grupos de diversos tipos". De donde se infiere que el rasgo esencial del genocidio es que el acto tiende a la destrucción de un grupo, con independencia de su carácter (étnico, religioso, etc.,).

4.- Las Naciones Unidas fueron creadas en 1945 con mayores atribuciones que la Sociedad de las Naciones y una mayor escala de funciones. Tras de haber existido por espacio de veinticinco años, resulta difícil imaginar al mundo sin ellas, o calcular el efecto que ha tenido durante este período en la índole de las relaciones internacionales.

En lo que atañe a la solución pacífica de controversias, debe decirse que la experiencia en el curso de los últimos veinticinco años ha sido, en términos generales, muy desalentadora. Esto no se ha debido a falta de mecanismo dentro de la propia carta. Aparte del Consejo de Seguridad y de la Asamblea General, que ofrecen un foro de arreglo político, la Corte Internacional de Justicia, establecida como uno de los principales órganos de las Naciones Unidas, proporciona un medio de arreglo judicial. No obstante, los Estados no han mostrado en la gran mayoría de casos la voluntad de aprovechar estos medios para lograr una solución genuina de sus controversias internacionales.

En las Naciones Unidas, donde existe aplicación de sanciones colectivas, el "veto" es uno de sus más grandes defectos, ya que si un miembro de las Naciones Unidas se opone a dar su voto a una decisión del Consejo de Seguridad, prácticamente anula los votos de los otros miembros, ya que para aplicar las "sanciones" del capítulo VII de la Carta, es menester la aprobación de todos los miembros permanentes, de tal manera que si uno de los miembros permanentes tuviese un conflicto de carácter internacional, sería suficiente con votar para que el Consejo de Seguridad no pudiera actuar.

Si todos los sujetos del Derecho Internacional, es decir, los Estados y organismos internacionales colaboraran para la mejor aplicación coercitiva del Derecho Internacional, con fundamento en la justicia y buena fe, debería empezar por acatar las resoluciones del tribunal competente, prescindiendo de la guerra y la fuerza en sus conflictos, evitando las armas; porque en la actualidad una guerra podría inclusive exterminar a la humanidad.

Su soberanía permanece aunque se comprometan entre sí y acaten las decisiones internacionales del tribunal competente.

- GARCIA MAYNES.
EDUARDO
"Introducción al Estudio del Derecho".
Edición revisada décimo cuarta, Editorial Porrúa. México, 1957.
- GOLDSTEIN, RAUL.
"Diccionario de Derecho Penal". Buenos Aires. Editorial Bibliográfica Argentina, 1962.
- GROCIO, HUGO.
"Del Derecho de la Guerra y de la Paz" Editorial Reno. Madrid, 1925.
- GUGGENHEIM.
"Los Principios de Derecho Internacional Público. 1952.
- J., DANIEL.
"Le Problem du Chatement des Crimes de Guerre D'apres les Enseignements de - Deuxieme Guerre Mondiale". R. Schindler Editeur, 1946.
- KALPLAN Y KATZENBACH.
"Fundamentos Politicos del Derecho Internacional". Editorial Leimuso F. - - - Wiley, México, 1965.
- LEMKIN, RAFAEL.
"Axis Rule in Occupied Europe". - - - Washington, Dotation Carnegie, 1944.
- MARTINEZ, JOSE.
"El Genocidio". Buenos Aires, Revista de Derecho Penal, 1949.

- PHILIPH, JESSUP. "Transnational Law". 1956.
- RONDERO, JAVIER. "Nacionalismo Mexicano y Político Mundial." Facultad de Ciencias Políticas y Sociales. Serie de Estudios N^o 12,- U.N.A.M., México 1969.
- ROSSEAU, CHARLES. "Derecho Internacional Público". Ediciones Ariel, Barcelona, 1957.
- SALVATORRE, LENER. "Crimini di Guerra e Delitti contro — L'umanita". Ed. Civil ta Cattolica. Ro ma.
- SCEWARZENBERGER. "International Law". Tercera Edición.- 1957
- SEARA VAZQUEZ. "Manual de Derecho Internacional Público". Editorial Porrúa. México, 1964.
- MODESTO
- SEARA VAZQUEZ. "La Política Exterior de México". "La —
- MODESTO. "Práctica de México en el Derecho Inter- nacional". Primera edición, Editorial — Esfinge. México.
- SEPULVEDA, CESAR. "Derecho Internacional Público". Terce- ra Edición. Editorial Porrúa. México, — 1968.

VERDROSS, ALFRED.

"Derecho Internacional Público". Quinta Edición. Editorial Aguilar. Madrid, España. 1957.

WRIGHT, QUINCY.

"War Criminals". The American Journal — of International Law. Vol. 39, number — 2, April, 1945.

WRIGHT, QUINCY.

"The Role of International Law in the — Elimination of War". Manchester University Press. 1961.

D O C U M E N T O S

A. J. I. L, Vol. 14, 1920. Memorandum of reservations presented by the representatives of the United States to report of the commission on responsibilities. April 4, 1919.

"Derechos Humanos" 1945 - 1970. Por José Rolz - Bennett. Secretario General Adjunto de Asuntos Políticos Especiales. Naciones Unidas, Nueva York. Publicado por los Servicios de Información Pública de las Naciones Unidas. Mayo 1970. Impreso en México.

"Documentos Oficiales del cuarto período de sesiones de la Asamblea General". Resoluciones del 20 de septiembre al 10 de diciembre de 1949. Nueva York, Naciones Unidas.

Lake Success. United Nations, Yearbook of 1948 - 49. Nueva York. 1950.

Informe sobre la "Convención para la Prevención y Castigo del Crimen de Genocidio". 1949.

Institut Zur Erforschung Der Madssr. "Genocidio, testimonio de una alineación colectiva". Buenos Aires, Miramar. 1967.

Recopilación de Antecedentes, número 27. Lake Success. Nueva York. 1948.

"The General Principles of International Law". Fitzmaurice. 1957.